

REPÚBLICA DEL PARAGUAY



3ra Sala
c.c.

PODER JUDICIAL

AÑO 2020 No..... FOLIO.....

EXPEDIENTE Recurso de Nulidad

Interpuesto por la Municipalidad de

Acusación en: Arbitraje Concordio

Petición c/ Municipalidad de Asunción

JUZGADO DE 1a. INSTANCIA EN LO.....

JUEZ.....

SECRETARIA No..... A CARGO DE.....

FISCAL EN LO..... DE.....

OBJETO: INTERPONER Y FUNDAR RECURSO DE NULIDAD CONTRA LAUDO ARBITRAL Y NULIDAD DE CLÁUSULAS.

EXCMO. TRIBUNAL DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO.-

JUAN JOSÉ ARMOA BOBADILLA, Abogado de la Matrícula N° 32.366 y, **LUIS DARIO GALEANO** Abogado de la Matrícula N° 7064, en nombre y representación de la **MUNICIPALIDAD DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN**, conforme al testimonio de poder general que adjuntamos a esta presentación, constituyendo domicilio real y procesal en la Avda. Mariscal López N° 5556 de la ciudad de Asunción, 8vo Piso, Bloque "A", Dirección de Asuntos Jurídicos del Palacete Municipal; en los autos caratulados: "**ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN**"; bajo patrocinio del Director de Asuntos Jurídicos **BENITO ALEJANDRO TORRES ACEVAL** Abogado de la Matrícula N° 3953 y **EDUARDO JULIO FRACALOSSI VARGAS** Abogado de la Matrícula N° 36.539, a VV.EE., respetuosamente y como mejor proceda en derecho nos presentamos y decimos: -----

1. **OBJETO:** QUE, en tiempo y forma oportunos, siguiendo precisas y expresas instrucciones recibidas de nuestro principal, acudimos a interponer y fundar **RECURSO DENULIDAD CONTRA EL LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL ARBITRAL CONFCRMADO POR EL DR. RAUL FERNANDO BARRIOCANAL FELTES (PRESIDENTE DEL TRIBUNAL), ABG. GABRIEL SOLALINDE Y ABG. RUBEN GALEANO; Y ABG. GUILLERMO D. SARUBBI COMO SECRETARIO DEL TRIBUNAL;** fijando domicilio la **SECRETARÍA en CURUPAYTY 511 ESQUINA CERRO CORÁ, BARRIO CIUDAD NUEVA, ASUNCIÓN**; y que fuera notificado a nuestro mandante en fecha **17 de setiembre del 2020**; A los efectos procesales **CONSORCIO PARXIN FIJO DOMICILIO REAL EN ITAPUA N° 380 C/ 27 DE NOVIEMBRE DE LA CIUDAD DE ASUNCIÓN**; todo a tenor de lo dispuesto por los arts. 40, 41, 42, 43 y concordantes de la ley 1879/02 "DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN".-----

Adjuntamos copia del Laudo ahora impugnado, el cual ha sido notificado en la misma fecha de haber sido dictado, según consta en la copia que adjuntamos justificando así, que el presente recurso de nulidad, se interpone en el tiempo y la forma previstos por el Art. 41 de la Ley 1879/2002.-----

En razón que el Laudo Arbitral ha sido dictado en la ciudad de Asunción, el Excmo. Tribunal de Apelación de la Capital, es el competente para entender en la presente acción recursiva, de conformidad a lo previsto por el Art. 40 de la Ley 1879/2002.-----

Solicitamos, asimismo, se sirvan requerir al Tribunal Arbitral más arriba individualizado, a fin de remitir una fotocopia autenticada del expediente arbitral, y para el efecto se deberá librar el correspondiente oficio para su efectivo cumplimiento.-----

La presente demanda recursiva, deberá ser notificada a **CONSORCIO PARXIN**, con el domicilio real ut supra mencionado; Itapúa N° 380 e/ 27 de Noviembre de ésta Capital.-----

Luis Dario Galeano Centurión
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7064

Eduardo J. Fracalossi V.
Abogado
Mat. C.S.J. 36.539

Juan José Armoa
ABOGADO
MAT. C.S.J. N° 32.366
Benito Alejandro Torres Aceval
ABOGADO
MATRÍCULA CSJ N° 3953

RESOLUCIÓN DEL LAUDO ARBITRAL IMPUGNADO.

En la parte resolutiva del Laudo ahora impugnado, dispone cuanto sigue:

- "1- DECLARARSE COMPETENTE para entender en el presente arbitraje;
- 2- HACER LUGAR a la demanda que por cumplimiento de contrato promueve Consorcio Parxin contra la Municipalidad de Asunción.
- 3- ORDENAR a la Municipalidad de Asunción el cumplimiento del "Contrato de Concesión para la Gestión, Ordenamiento del tránsito y Explotación del Estacionamiento Controlado y Tarifado en la vía Pública de la Ciudad de Asunción," Licitación Pública Internacional N° 1/2015 en el plazo de 20 días corridos desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, deberá indemnizar a Consorcio Parxin de conformidad a los daños y perjuicios a ser determinados en la liquidación a ser practicada para ese efecto. Momento en el que será analizada la pericia del M.A.E. Lic. Luis Gamarra y la impugnación formulada por la Municipalidad de Asunción de su dictamen;
- 4- DISPONER que las partes informen al Tribunal Arbitral el cumplimiento del punto precedente una vez vencidos los plazos establecidos para el efecto;
- 5- RECHAZAR la demanda reconvencional que por daños y perjuicios promueve la Municipalidad de Asunción contra el Consorcio Parxin;
- 6- IMPONER las costas en el orden causado conforme a la clausula 29 del Acuerdo para Determinación de Reglas de Procedimiento Arbitral y conforme al punto C. del considerando;
- 7- ANOTAR, registrar y notificar.

Fdo. Arbitro Gabriel Solalinde, Arbitro Rubén Galeano y Presidente del Tribunal Arbitral Raúl Fernando Barriocanal Feltes. Secretario Guillermo D. Sarubbi"-----

Mediante ésta interposición y fundamentación recursiva de nulidad, se pretende del Excmo. Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial, la **declaración de nulidad del Laudo Arbitral**, ahora impugnado, en todas sus partes, y en consecuencia, rechazar la demanda arbitral promovida por el Consorcio Parxin, contra la Municipalidad de Asunción, en todas sus partes, y, hacer lugar a la demanda reconvencional promovida por la Municipalidad de Asunción contra Parxin, por indemnización de daños y perjuicios; todo ello, con expresa imposición en costas.-----

Y; como principio **FUNDAMENTAL DEL DERECHO**, debe prevalecer la **IGUALDAD Y EQUIDAD** para las partes EN LA **SUSTANCIACION DE UN PROCESO Y EN EL COMPORTAMIENTO NORMATIVO**, fundado en base a las consideraciones de hecho y derecho que seguidamente pasamos a exponer:

Luis Mario Gómez Centeno
ABÓGADO
Matrícula C.S.J. N° 7.024

Eduardo José Armas V.
Abogado
Mat. C.S.J. N° 36.529

Juan José Armas
ABOGADO
MAT. C.S.J. N° 32.366

Bentito José Armas
ABOGADO
MATRÍCULA C.S.J. N° 385

RESEÑA HISTÓRICA DE LOS HECHOS. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS

1.- Llamado a licitación pública internacional N° 01/2015, convocado por Junta Municipal JM/N° 8777/2015, de proceso de concesión para la gestión, ordenamiento del Tránsito y explotación del estacionamiento controlado y tarifado en la vía pública de la Ciudad de Asunción, según Ordenanza N° 545 de fecha 20 de mayo de 2015.

2.- Adjudicación del proceso de concesión a la Empresa Consorcio Parxin, conforme a la Resolución a la Intendencia Municipal de la Ciudad de Asunción N° 2878 de fecha 14 de diciembre del 2015, y Resolución de la Junta Municipal de la Ciudad de Asunción N° 844/16, por la cual se aprobó el proceso del llamado a Licitación Pública Internacional N° 01/2015.

3.- Suscripción del contrato de concesión por el Señor Intendente de la Ciudad de Asunción y la Señora Anabella Busolini, representante legal del Consorcio Parxin, en fecha 23 de junio del 2016.

4.- La Junta Municipal aprueba el contrato por Resolución JM N° 1347/16, firmado entre la Intendencia Municipal y el Consorcio Parxin, en el marco de la Licitación Pública Internacional N° 01/2015, denominada "CONCESION PARA LA GESTION, ODENAMIENTO PARA EL TRANSITO Y EXPLOTACION DEL ESTACIONAMIENTO CONTROLADO Y TARIFADO EN LA VIA PUBLICA DE LA CIUDAD DE ASUNCION".

5.- Dictamen N° 8972 de fecha 31 de octubre del 2016, dictado por el entonces Director de Asuntos Jurídicos Abg. Enrique García, recomendando la revisión del contrato.

6.- Denuncia ante la Contraloría General de la República de la Asucoop, en fecha 22 de noviembre y del Simuca en fecha 02 de mayo 2017, solicitando la revisión del contrato.

7.- Nota N° 2219 de fecha 31 de mayo 2017, dictada por la Contraloría General de la Republica con lo cual se inicia el proceso de Recisión del Contrato en cuestión, para lo cual se creó el expediente CGR/CCC N° 208.

8.- Dictamen N° 1421 de fecha 31 de mayo de 2.017 por la cual la CGR dictamina con carácter vinculante la revisión del contrato.

9.- Solicitud del Director Jurídico Dr. Juan Carlos Ramírez Montalbetti, solicitando la Reconsideración del dictamen de Contraloría.

10.- Por Nota CGR N° 2219 de fecha 20 de julio del 2017 se rechaza el pedido de Reconsideración solicitado.

11.- Resolución N° 1380/17. I., de fecha 31 de julio del 2017, que revoca la resolución de adjudicación de la concesión del Servicio N° 2878/15.I.

12.- Resolución de la JM/N° 4111/17 de fecha 09 de agosto del 2017, que revoca la Resolución JM/N° 844/16, por la cual se dispuso "Aprobar el proceso del llamado a LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL".

Luis Alberto Falcone Centeno
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7034

Eduardo P. Pacheco
Abogado
Mat. C.S.J. 36.596

Centro Profesional Abogados Asociados
MATRICULA C.S.J. N° 395

01/2015, CONCESIÓN PARA LA GESTION, ODENAMIENTO PARA EL TRANSITO Y EXPLOTACION DEL ESTACIONAMIENTO CONTROLADO Y TARIFADO EN LA VIA PUBLICA DE LA CIUDAD DE ASUNCION", a favor del Consorcio Parxin.

HISTORIA PROCESAL ARBITRAL RESUMIDA.-

I. Constitución del Tribunal y Acuerdo para determinación de reglas de procedimiento arbitral.-

1.- El 3 de enero del 2018 Consorcio Parxin comunicó a la Municipalidad de Asunción el inicio de composición de un Tribunal Arbitral y requirió la designación de un árbitro al Municipio en 30 días.

2.- La Municipalidad de Asunción designó al Abogado Pablo Seitz como árbitro. Consorcio Parxin designó al Abogado Rubén Galeano como árbitro.

3.- Rubén Galeano y Pablo Seitz propusieron al Abg. Raúl Fernando Barriocanal Feltes la Presidencia del Tribunal. El Abog Raúl Barriocanal acepto la presidencia del Tribunal y manifestó no tener causales de excusación o recusación.

4.- Rubén Galeano y Pablo Seitz, dictaron el acta Nro. 1 designando a Raúl Barriocanal 3er árbitro y Presidente del Tribunal Arbitral. También designaron al Abg. Guillermo David Sarubbi Lutz como secretario del Tribunal Arbitral y citaron a las partes a una audiencia preliminar.

5.- El 07 de agosto del 2018 las partes celebraron el acuerdo para determinación de reglas de procedimiento arbitral en presencia del Tribunal Arbitral y ante el Secretario.

6.- El 22 de agosto del 2018, el Tribunal Arbitral dictó la Orden Procesal N°1 en la cual resolvió la integración del Tribunal Arbitral y presidencia, la designación del Secretario, el lugar del arbitraje, la sede del Tribunal Arbitral y las normas aplicables al procedimiento.

7.- El 09 de octubre del 2018 Pablo Seitz presentó renuncia a conformar el Tribunal Arbitral. El Tribunal Arbitral aceptó la renuncia de Pablo Seitz y requirió a la Municipalidad de Asunción el nombramiento de un árbitro sustituto.

8.- La Municipalidad propuso al Abg. Gabriel Orlando Solalinde Rodriguez como árbitro sustituto como Pablo Seitz y adjuntó la nota de aceptación del cargo de éste y de su compromiso de independencia, imparcialidad y manifestación de no estar comprometido en ninguna causal de recusación o excusación. El 08 de noviembre del 2018, los miembros del Tribunal Arbitral se reunieron con Gabriel Solalinde para formalizar su incorporación al Tribunal Arbitral.

II: La Demanda Arbitral.-

9. De conformidad a lo establecido en los puntos 4.4.1. y 4.4.2. de la Orden Procesal N° 1 del 22 de agosto del 2018, se emplazó a Consorcio Parxin por 10 días corridos a presentar el escrito de demanda y a ofrecer pruebas. Dicha orden fue notificada a ambas partes el 07 de setiembre del 2018.

Luis Mario Giacomo Carrasco
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7.134

Eduardo S. Fracalossi V.
Abogado
Mat C.S.J. 36.539

ESTADO DE PARAGUAY
SISTEMA DE TRIBUNAL ELECTRÓNICO
Poder Judicial
FACULTAD DE ABOGADOS
M.T. C.S.J. N° 32.368
Poder Judicial
MATRÍCULA C.S.J. N° 395

10.- El 17 de setiembre del 2018, Consorcio Parxin promovió demanda contra Municipalidad de Asunción por cumplimiento de contrato e indemnización por la revocación del Contrato de Concesión para la Gestión, Ordenamiento del Tránsito y Explotación del Estacionamiento Controlado y Tarifado en la vía pública de la ciudad de Asunción en concepto de Indemnización, Consorcio Parxin reclama la suma de PYG **31.917.598.615** más intereses desde la presentación de la demanda arbitral y reservándose el derecho a reclamar la indemnización por todo el plazo contractual.

11.- En su escrito de demanda, Consorcio Parxin presentó como pruebas las instrumentales adjuntas a su escrito y solicitó que la Municipalidad de Asunción presente, en el plazo para contestar la demanda, todos los antecedentes y documentos que completen el expediente de la presente licitación y que se encuentran en la Municipalidad de Asunción.

12.- El 20 de setiembre del 2018, el presidente del Tribunal Arbitral dictó providencia teniendo por presentada la demanda arbitral y ordenó su traslado por el plazo de 10 días corridos y requirió a la Municipalidad de Asunción que acompañe, junto con la contestación de la demanda los documentos que se encontraren en su poder que completen el Expediente de la Licitación Pública Internacional N° 1/2015 y que fueron ofrecidos como prueba por Consorcio Parxin.

III.- De la Contestación de la Demanda y la Reconvención.-

13.- El 21 de setiembre del 2018, el secretario del Tribunal Arbitral notificó a la Municipalidad de Asunción del traslado de la demanda.

14.- El 01 de octubre del 2018, la Municipalidad de Asunción presentó su escrito de Contestación a la demanda y Reconvención.

15.- El 15 de octubre del 2018, el presidente del Tribunal Arbitral dictó providencia teniendo por contestada la demanda y por promovida la demanda reconvencional de la Municipalidad de Asunción contra el Consorcio Parxin por daños y perjuicios por la suma de PYG 36.408.960.000 y ordenó su traslado al Consorcio Parxin por el plazo de 10 días corridos.

IV. La Contestación de la Reconvención.

16.- El 23 de octubre del 2018 el secretario del Tribunal Arbitral notificó a Consorcio Parxin del Traslado de la demanda Reconvencional.

17.- El 02 de noviembre del 2018, Consorcio Parxin presentó en la sede de la Secretaría el escrito de contestación a la reconvención.

V.- Pago de los honorarios del Tribunal y la Secretaría.

18.- De conformidad a las cláusulas 27-31 del Acuerdo de determinación de reglas de procedimiento arbitral, los honorarios de los árbitros y del secretario se fijaron provisoriamente en la Orden Procesal N°3 dictada el 08 de noviembre del 2018, de la siguiente manera:

-Honorario del Presidente del Tribunal Arbitral U\$D 22.000 IVA incluido.

-Honorarios del árbitro Gabriel Solalinde U\$D. 22.000 IVA incluido.

Luis Mario Giacomo Carrasco
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7.124

Ricardo J. Fracalossi V.
Abogado
Mat. C.S.J. 36.500

RICARDO J. FRACALOSSI V.
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 36.500
SANTO DOMINGO TORRES JURIDICAL
MATRÍCULA C.S.J. N° 3953

-Honorarios del árbitro Rubén Galeano U\$D. 22.000 IVA incluido.

-Honorarios del Secretario del Tribunal U\$D. 6.600 IVA incluido.

Total U\$D. 72.600 IVA incluido.

- Entre el 19 y 22 de noviembre del 2018, cada una de las partes abonó el 50 % de los honorarios fijados para el Tribunal Arbitral y el Secretario, librando los miembros del Tribunal Arbitral y el Secretario las respectivas facturas.-

Admisión de pruebas ofrecidas.

- El 14 de noviembre del 2018, el Presidente del Tribunal Arbitral emplazó a las partes por 5 días corridos a presentar u ofrecer cualquier prueba de la que intentaren valerse en el proceso y ese mismo día se notificó la providencia a las partes.
- El 16 de noviembre del 2018, Consorcio Parxin ofreció la prueba pericial económica para comprobar el monto de la indemnización por daños y perjuicios solicitado en la demanda y propuso al perito económico M.A.E. Lic. Luis Miguel Gamarra Ocampos, Perito Contador y Administrador con Matr. CSJ 2381.
- El 19 de noviembre del 2018 la Municipalidad de Asunción ofreció la prueba testimonial del Lic. Braulio G. Ferreira M., Director General de Administración y Finanzas de la Municipalidad de Asunción.
- El 05 de diciembre del 2018 el Presidente del Tribunal Arbitral admitió, con noticia contraria, por un lado las pruebas ofrecidas por Consorcio Parxin y corrió traslado de la prueba pericial ofrecida a la Municipalidad de Asunción por el plazo de 3 días y, por el otro lado, las pruebas ofrecidas por la Municipalidad de Asunción, y señaló audiencia el día miércoles 12 de diciembre del 2018 a las 14.30 hs. para que el Lic. Braulio G. Ferreira M. comparezca a prestar declaración testifical. Esta providencia fue notificada el 06 de diciembre del 2018 a las partes.
- El 10 de diciembre del 2018, la Municipalidad de Asunción solicitó la suspensión del plazo para contestar el traslado de la prueba pericial ofrecida por Consorcio Parxin y, al mismo tiempo, propuso 5 puntos adicionales de pericia, se opuso a los puntos 14 y 15 y solicitó que el perito propuesto presente sus calificaciones y manifieste expresamente imparcialidad.
- El 12 de diciembre del 2018, la Municipalidad de Asunción presentó por correo electrónico el cuestionario para la prueba testimonial.
- El 12 de diciembre del 2018 el presidente del Tribunal Arbitral dictó providencia concediendo un plazo adicional de dos días para que la Municipalidad de Asunción se expida sobre los puntos de la pericia 5, 6, 17, 18, 19 ofrecidos por Consorcio Parxin, la cual fue notificada a las partes ese mismo día.

Rubén Galeano Centeno
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7124

Eduardo J. Vracalossi V.
Abogado
Mat. C.S.J. 3d.350

- El 28 de diciembre del 2018, el Tribunal Arbitral dictó la Orden Procesal N° 4 que resolvió admitir las pruebas periciales ofrecidas, aprobar todos los puntos de la pericia propuestos por las partes, emplazar al Consorcio Parxin por 5 días a presentar el currículum Vitae y la manifestación de imparcialidad e independencia del perito MAE Lic. Luis Miguel Gamarra Ocampos, y fijar al perito el plazo de diez días, a partir de la notificación, para la presentación de su escrito conclusivo.
- El 07 de enero del 2019, Consorcio Parxin presentó Currículum Vitae del MAE Lic. Luis Miguel Gamarra Ocampo junto con su manifestación de imparcialidad e independencia.
- El 29 de enero del 2019, el Secretario del Tribunal Arbitral notificó al perito la Orden Procesal N° 4.
- El 05 de febrero del 2019, el perito solicitó que el plazo para la presentación del dictamen pericial sea computado desde la entrega total al perito de toda la información solicitada a la Municipalidad de Asunción.
- El 07 de febrero del 2019, el presidente del tribunal arbitral dictó providencia corriendo traslado a las partes del pedido del perito por el plazo de 4 días y suspendiendo el plazo del punto IV de la Orden Procesal N° 4 desde el día 5 de febrero del 2018 inclusive hasta la resolución del pedido del perito. La providencia fue notificada a las partes ese mismo día.
- Tanto Consorcio Parxin como Municipalidad de Asunción se allanaron al pedido del perito.
- El 13 de febrero del 2019, el Tribunal Arbitral dictó la Orden Procesal N° 5 que resolvió hacer lugar al pedido del perito, computar el plazo establecido en el punto IV de la Orden Procesal N° 4 desde la entrega de la Municipalidad de Asunción de la información solicitada por el perito y requerir a la Municipalidad de Asunción la notificación a la Secretaría de la entrega al perito de la información a los efectos de computar el Plazo.
- El 13 de marzo del 2019, la Municipalidad de Asunción presentó en secretaría el informe solicitado por el perito en soporte físico (303 fojas) y solicitó la reanudación del plazo para la presentación del dictamen pericial.
- El 21 de marzo del 2019, el presidente del Tribunal Arbitral dictó providencia poniendo a disposición del perito una copia digital del expediente en secretaría y teniendo por presentado el informe por la Municipalidad de Asunción.

Producción de pruebas.

- El 12 de diciembre del 2018, el Lie. Braulio Guillermo Ferreira Merejales testificó ante el Tribunal Arbitral en presencia del Secretario y los representantes de las partes.

Eduardo J. Pracalossi V.
Abogado
Mat. C.S.J. 33.530

- El 01 de abril del 2019, el perito presentó su dictamen pericial por correo electrónico con 63 fojas.
- El 05 de abril del 2019 el presidente del tribunal arbitral dictó providencia fijando el 12 de abril del 2019 como término, para ambas partes, para expresar opiniones sobre el dictamen pericial.
- El 11 de abril del 2019, la Municipalidad de Asunción impugnó el dictamen y solicitó la designación de un nuevo perito.
- El 22 de abril del 2019, el presidente del Tribunal Arbitral dictó providencia ordenando el traslado del pedido de impugnación del dictamen pericial y designación de un nuevo perito de la Municipalidad de Asunción por el plazo de 5 días corridos.
- El 27 de abril del 2019, Consorcio Parxin Contestó el Traslado de la impugnación del dictamen pericial y pedido de designación y pedido de designación de un nuevo perito.
- El 27 de mayo del 2019, el Tribunal Arbitral dictó la Orden Procesal N° 6 que resolvió diferir el estudio y decisión del cuestionamiento de las conclusiones del dictamen pericial para el momento de laudar, no hacer lugar al pedido de designación de un nuevo perito y elaboración de un informe pericial por extemporáneo, no hacer lugar al desglose del Informe Técnico D.E.E. N° 01/19, y no hacer lugar a las preguntas ampliatorias al perito.

Alegatos finales.

- El 10 de junio del 2019, el Secretario del Tribunal Arbitral informó al Tribunal Arbitral de las pruebas producidas durante el proceso.
- El 10 de junio 2019, el presidente del Tribunal Arbitral dictó providencia agregando las pruebas producidas, permitiendo a las partes retirar la versión escaneada y digital de los autos de la Secretaría por el plazo común de 5 días corridos para la presentación de sus alegatos.
- El 14 de junio del 2019, tanto la Municipalidad de Asunción como Consorcio Parxin presentaron sus alegatos.
- El 19 de agosto del 2020, el secretario del Tribunal Arbitral informó al Tribunal Arbitral sobre la presentación de alegatos por cada parte. Ese mismo día, el presidente del Tribunal Arbitral dictó providencia de autos. Las partes fueron notificadas de estos dos actos procesales por correo electrónico el 27 de agosto del 2020.

Comercio Paraguayo S.A. Compañía de Seguros Generales.

- El 22 de marzo del 2019, se recibió en la Secretaría del Tribunal Arbitral el Oficio N° 103 del 18 de marzo del 2019 dictado por el Juez de Primera Instancia en lo Civil y Comercial del Décimo Cuarto Turno, Secretaría 28 en el Juicio Caratulado “**COMERCIO PARAGUAYO S.A CIA . DE SEGUROS GENERALES C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN Y OTRO S/ RESOLUCIÓN DE CONTRATO**” Expte. N° 15 Año 2018, solicitando información sobre la existencia y estado del

Luis Burzaco, Abogado
Matrícula C.S.J. N° 7124

Luisito J. Macaloski V.
Abogado
Mat. Q.S.J. 36.535

juicio arbitral caratulado “**Consorcio Parxin c/ Municipalidad de Asunción**”.

- El 26 de marzo del 2019, el presidente del Tribunal Arbitral respondió el Oficio N° 103 confirmando la existencia del arbitraje e informando que se encuentra en la etapa probatoria.

ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN PLANTEADA.-

I. Del Estado de Derecho. El orden de prelación del Ordenamiento Positivo. Del Principio de Integración de las Normas-

Con el objeto de ordenar la sistematización del recurso, para mayor ilustración de VVEE a continuación pasamos a exponer cuanto sigue:

Que, el Ordenamiento Positivo constituye el conjunto sistematizado de aquellas normas establecidas por el Estado, cuya razón de validez deriva de la misma Constitución Nacional o norma superior fundamental, y que apuntan a la realización de valor Justicia. Es el conjunto de normas que integran el Derecho Positivo o el Derecho vigente de un Estado.-----

Que, la Carta Magna en su art. 137 preceptúa: “De la supremacía de la Constitución. La ley suprema de la República es la Constitución. Ésta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en su consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado. Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su validez si dejara de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución”.-----

Que, las normas jurídicas, no se encuentran aisladas unas de otras, sino vinculadas entre sí, por relaciones de fundamentación o derivación que, las constituye en un todo unitario o sistema denominado: **Orden u Ordenamiento Jurídico**. Comprende además el Derecho no estructurado, constituido por:

- Los **Principios Generales del Derecho**;
- La **Costumbre**;
- La **Jurisprudencia**.

Que en el contexto del caso de marras, siguiendo el orden prescripto por la C.N., la República del Paraguay forma parte de importantes Convenciones, Tratados y Acuerdos Internacionales tanto a nivel continental como regional, sin contar los numerosos tratados bilaterales suscriptos en los que se incluyeron normativas sobre resolución de conflictos por la vía arbitral.-----

Que, fueron tres leyes las dictadas que contienen autorizaciones expresas para el arbitraje en la contratación pública: la **Ley N° 1618 de 2000, de Concesión de Obras y Servicios Públicos; la Ley N° 1879 de 2002, de Arbitraje y Mediación; y la Ley N° 2051 de 2003, de Contrataciones Públicas.**-----

Luis Pablo Gutiérrez Centeno
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7.024

Eduardo J. Fracalossi V.
Abogado
Mat. C.S.J. 38.536

Benito Alejandro Torres Aceval
ABOGADO
MATRÍCULA C.S.J. N° 3953

Que, en forma genérica, el art. 2º de la Ley Nº 1879/02 "Arbitraje y Mediación", autoriza al Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades, a someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, con la condición de que "surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado".----

Esto último, en consonancia con el art. 248 de la Constitución Nacional que prescribe: "De la independencia del Poder Judicial. Queda garantizada la independencia del Poder Judicial. Sólo éste puede conocer y decidir en actos de carácter contencioso. En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones judiciales que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fallecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable. Todo ello sin perjuicio de las decisiones arbitrales en el ámbito del derecho privado, con las modalidades que la ley determine para asegurar el derecho de defensa y las soluciones equitativas.".-----

Que a su vez, encontramos que **los textos que rigen la contratación pública, tienen regímenes ligeramente distintos respecto del arbitraje**. Y, aunque dichos cuerpos legales tienen objeto distinto en principio, los mismos incluyen la contratación de "obras públicas" lo que, llegado el caso, podría originar confusiones para determinar cuál será el régimen aplicable en materia arbitral.-----

Para la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", el arbitraje es enteramente facultativo, rigiéndose en su caso por la Ley Nº 1879/02 "De Mediación y Arbitraje". En tanto que la **Ley Nº 1618/00 "De Concesión de Obras y servicios Públicos"** obliga a las partes a someterse en primer lugar a un procedimiento conciliatorio, y en caso de que este no conduzca a una solución, a ir a arbitraje. Al efecto, ello debe encontrarse previsto ya en el reglamento de bases y condiciones para la licitación.-----

Que, las entidades que conforman el sector público, según el art. 1º de la Ley Nº 2051/03 "De Contrataciones Públicas", son "los organismos de la Administración Central del Estado, integrada por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la Procuraduría General de la República, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y los órganos del Estado de naturaleza-análoga. Quedan comprendidos, también, los gobiernos departamentales; las Municipalidades; las universidades nacionales; los entes autónomos, autárquicos, de regulación y de superintendencia; las entidades públicas de seguridad social; las empresas públicas y las empresas mixtas; las sociedades anónimas en las que el Estado sea socio mayoritario; las entidades financieras oficiales; la Banca Central del Estado, y las entidades de la Administración Pública Descentralizada".-----

Que, la interacción entre el Poder Judicial y el Arbitraje durante el procedimiento, como cuando se precisa de la asistencia judicial para el diligenciamiento de pruebas, la posibilidad de someter por la parte no conforme a consideración del juez la decisión del Tribunal Arbitral respecto a su competencia cuando está cuestionada por una de las partes, o la decisión que resuelve sobre la recusación del Árbitro. Tal interacción es necesaria, es substancial para un desarrollo eficaz del proceso arbitral por un lado y para guardar las garantías como la tutela judicial efectiva y la del debido proceso. Puede discutirse respecto a modelos de mayor o menor interacción, pero hoy de una manera abrumadora la doctrina considera necesaria tanto para la

Luis Mario Giacomo Centeno
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7.124

Eduardo J. Fracassi V.
Abogado
Mat. C.S.J. 38.530

José Armon
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 32.316

MATRÍCULA C.S.J. N° 301
AEGACABO
Faxes Aceptados

asistencia judicial al Arbitraje, como la posibilidad de supervisión de ciertas decisiones del Tribunal Arbitral, así como la posibilidad de impugnación del Laudo o Sentencia Arbitral.

Que, el arbitraje forma parte del sistema de Administración de Justicia como vía de acceso a la justicia misma. Así, la interacción entre el poder judicial y arbitraje, se da cuando se precisa de la asistencia judicial para el diligenciamiento de pruebas, la posibilidad de someter por la parte no conforme a consideración del juez la decisión del tribunal arbitral respecto a su competencia cuando está cuestionada por una de las partes, o la decisión que resuelve sobre la recusación del árbitro. Tal interacción es necesaria, es substancial para un desarrollo eficaz del proceso arbitral por un lado y para guardar las garantías como la tutela judicial efectiva y la del debido proceso.

Que, puede discutirse respecto a modelos de mayor o menor interacción, pero hoy de una manera abrumadora la doctrina considera necesaria tanto para la asistencia judicial al arbitraje, como la posibilidad de supervisión de ciertas decisiones del tribunal arbitral, así como la posibilidad de impugnación del laudo o sentencia arbitral, lo cual se torna en aspecto determinante para la decisión del juez en la justicia ordinaria, pues todo ello importa una orientación amplia del concepto de quien imparte justicia.

Que, siguiendo con la línea de pensamiento, la ley 1879/02 "De Mediación y Arbitraje" es la ley aplicable en el caso que nos ocupa, para lo cual transcribimos el Artículo 1º referente a su ámbito de aplicación: "...La presente ley se aplicará al arbitraje privado, nacional e internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados suscritos y ratificados por la República del Paraguay. Las disposiciones de la presente ley se aplicarán únicamente si el lugar del arbitraje se encuentra en el territorio nacional..."

Que, el mismo cuerpo legal deroga disposiciones contenidas en el C.P.C.; Y, a tales efectos transcribimos el art. 69 para mayor ilustración de V.V.E.E.: "Derogación de disposiciones legales. Quedan derogadas las siguientes disposiciones legales:

- Artículos 774 a 835 del Libro V "Del Proceso Arbitral" de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".
- Artículo 536 de la Ley N° 1337 del 4 de noviembre de 1988 "Código Procesal Civil".
- En general, todas aquellas disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley".

QUE, CABE RESALTAR QUE LAS DISPOSICIONES QUE EXPRESAMENTE NO FUERON DEROGADAS POR EL ARTÍCULO UT SUPRA MENCIONADO Y QUE NO CONTRADIGA LO DISPUESTO POR LA LEY ESPECIAL 1879/02 "DE MEDIACIÓN Y ARBITRAJE" SIGUEN VIGENTES EN CUANTO A SU APLICACIÓN SUPLETORIA. ENTIÉNDASE DEMÁS DISPOSICIONES QUE REGULEN LA MATERIA, EN EL CASO ESPECÍFICO DEL ARBITRAJE.

II. DE LA FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD.

Que, siguiendo con la exposición de motivos, ésta representación interpone y fundamenta **RECURSO DE NULIDAD CONTRA EL LAUDO**

Luis Butto Lucano Cruz, ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7134

Eduardo J. Fracalossi V.
Abogado
Mat. C.S.J. 36.554

José Armando
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 32.160

Benito Alfonso Flores Arceval
ABOGADO
MATRÍCULA C.S.J. N° 32.000

ARBITRAL de fecha 17 de setiembre del 2020 dictado por el Tribunal Arbitral conformado por los árbitros RAUL FERNANDO BARRIOCANAL F, RUBEN A. GALEANO DUARTE Y GABRIEL SOLALINDE R. y que fuera notificada a nuestro mandante ese mismo dia, en base a las consideraciones que a continuación pasamos a exponer:

Que, el art. 404 del CPC establece respecto al Recurso de Nulidad quanto sigue: "CASOS EN QUE PROcede. El recurso de nulidad se da contra resoluciones dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes".

Que, al respecto el Prof Dr. Hernán Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado y Concordado, comenta el citado artículo cuanto sigue:

Antec.: CNC 404.-PM 410.-CPCC 238.-

Conc.: CN 256, 2o.p.1a. p..- CPC 15, incs. b) c) y d); 112; 117; 118, inc. a); 156; 158, incs. a) y b); 159, incs. c), d) y e); 193, 313, 405, al 408; 560; 563; 815 .- Ley 154/69 de Quiebras 201, inc. 1).- ley 609/95 que Organiza la Corte Suprema de Justicia 14.- Ley 635/95 que reglamenta la Justicia Electoral 6, inc. c), d), l); 15, inc. a); 58 al 60; 66.- **LEY 1879/02 DE ARBITRAJE Y MEDIACIÓN ARTS.40 AL 43".**

Que, el citado Profesor continua diciendo: "Concepto: el recurso de nulidad es el medio por el cual el litigante perjudicado impugna la validez de una resolución judicial dictada en violación de las formas señaladas en la ley. Tiene por objeto reparar los defectos de las resoluciones judiciales que contienen vicios producidos por la inobservancia o apartamiento de las formas o solemnidades que prescriben las leyes (error improcedendo)."

Sistema del Código en materia de Nulidades: de acuerdo con el sistema de nulidades establecidas en el Código Procesal Civil, la admisibilidad del recurso de nulidad se encuentra limitada a las impugnaciones referidas únicamente y exclusivamente a los vicios procesales que afectan a una resolución judicial en sí misma.

Los defectos anteriores a las resoluciones surgidos en el procedimiento, deben ser reclamados y subsanados por medio del incidente de nulidad, autorizado y establecido por los artículos 117 y 313 del CPC para la impugnación de los vicios en las actuaciones judiciales integrantes de los autos, debiendo deducirse en la instancia donde el vicio se hubiere producido.

Procedencia: Las causas en que se deben fundar el recurso de nulidad están limitadas al incumplimiento de los requisitos que condicionan la validez de las resoluciones judiciales, es decir, dictadas con violación de la forma o solemnidades que prescriben las leyes.

-Resoluciones no fundadas en la Constitución y en las leyes, conforme a la jerarquía de las normas vigentes y al principio de congruencia (art. 15 inc. b. y c. del CPC)

-Pronunciamiento sobre cuestiones no planteadas o articuladas extemporáneamente (art. 15 inc. d del CPC).

-Omisión del lugar y fecha (art. 156 del CPC).

-Falta de firma del Juez o del Secretario.

Que, según lo expuesto por el Prof. Hernan Casco Pagano es concordante del art. 404 del CPC la ley 1879/02 de Arbitraje y

Luis Alberto Gómez Centeno
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7.914

Eduardo J. Tricalosi V.
Abogado
Matrícula C.S.J. 36.530

Benito Alejandro Tajes Nicanor
ABOGADO
Matrícula C.S.J. 36.353

Juan José Vizcarra
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 32.066

Mediación específicamente los arts.40 al 43 como legislación especial, para lo cual pasamos a transcribir a continuación: -----

"IMPUGNACIÓN DEL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL

Artículo 40.- El recurso de nulidad. Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo, mediante el recurso de nulidad, conforme al presente capítulo. Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando: a) la parte que interpone la petición pruebe que:

1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nada se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya;
 2. No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;
 3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o
 4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o
 - b) El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo.

Artículo 41.- Plazo. El recurso de nulidad deberá ser interpuesto dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha de la notificación del laudo o sentencia arbitral o si la petición se ha hecho con arreglo a los Artículos 38 y 39, desde la fecha en que esa petición haya sido resuelta por el tribunal arbitral.

Artículo 42.- Procedimiento de la nulidad. El que planteara la nulidad deberá fundarla clara y concretamente en los hechos y en el derecho, y ofrecer toda la prueba de que intente valerse. La prueba documental deberá acompañarla con el escrito, y si no la tuviese deberá individualizarla indicando su contenido, el lugar, archivo, oficina pública o persona en cuyo poder se encuentre. El tribunal dará traslado por cinco días a las partes, quienes al contestarlo deberán ofrecer sus pruebas, procediendo con la documental del modo indicado por el párrafo anterior. El traslado se notificará por cédula dentro de tercero día de dictada la providencia que lo ordenare. Vencido el plazo, haya o no contestación, el tribunal abrirá el recurso a prueba, por no más de diez días, cuando la nulidad se refiera a cuestiones de hecho. En caso contrario resolverá sin más trámite, en el plazo de diez días. La prueba pericial, si correspondiere, se llevará a cabo por un solo perito designado por el tribunal. No se admitirán más de tres testigos por cada parte, y las declaraciones no podrán recibirse fuera de la sede del tribunal, cualquiera fuera el domicilio de aquellos. Contestado el traslado o vencido el plazo sin que ninguna de las partes hubiera ofrecido prueba, o recibida la prueba, el tribunal resolverá la nulidad planteada, sin más trámite, en el plazo de diez días.

Contra las resoluciones de trámite o de fondo, que emita el tribunal en la substanciación del recurso de nulidad, no cabe recurso alguno.

Artículo 43.- Suspensión del trámite de nulidad. El Tribunal de Apelaciones, cuando se le solicite la anulación de un laudo, podrá suspender las actuaciones de nulidad, cuando corresponda y así lo solicite una de las partes, por un plazo que determine a fin de dar al tribunal arbitral la oportunidad de reanudar las actuaciones arbitrales o de adoptar cualquier otra medida que a juicio del tribunal arbitral elimine los motivos para la petición de nulidad. En este caso, se aplicarán, en lo que sea compatible, las normas contenidas en el Artículo 38".

Que siguiendo con el caso de marras, el tribunal arbitral realiza en su laudo un Análisis de competencia ex officio con la finalidad de evitar el riesgo que posteriormente su decisión se vea afectada por un recurso de nulidad.---

Que, respecto a la simple lectura de su exposición de motivos, debe entenderse que si bien el contrato asimila a las partes en igualdad de condiciones, que como bien en el punto 2 de su análisis respecto al objeto de la controversia es arbitrable; refiere que "la no arbitrabilidad debe reputarse excepcional y ser interpretada restrictivamente, aplicándose solo cuando se advierta que existen razones de tipo "Constitucional o legal" destinadas a prohibir el arbitraje para resolver determinadas cuestiones; MAS ESTO RESULTA CLAVE CUANDO EL ESTADO PARTICIPA EN EL ARBITRAJE, YA QUE CON SUS ACCIONES SIEMPRE ESTÁ INVOLUCRADO EL INTERÉS GENERAL". -----

Que, en el ámbito del derecho administrativo entendemos que la interpretación de normas en las que atañen la participación de la Administración Pública es de carácter Restrictivo, porque única y exclusivamente lo que refiere a los contratos **en cuanto a sus formalidades** podrían verse afectados por lo que regula el Derecho Privado.-----

Así las cosas, nos encontramos ante una fundamentación de dichos motivos plenamente contradictorios respecto a lo que en el desarrollo del laudo se va suscitando.-----

Que, el contrato posee notas propias del contrato administrativo: una de las partes es el Municipio (Administración Pública), su objeto está referido a un servicio Público, tiene por fin satisfacer necesidades públicas y el procedimiento de contratación fue una licitación pública.-----

Que, disentimos plena y contundentemente en lo que refiere el Tribunal respecto a la Interpretación de normas aplicables al contrato deba ceñirse al derecho común, pero si compartimos en lo referente a las reglas de ejecución de que dicho contrato sea regulado por el derecho privado.-----

Las reglas de interpretación no pueden ser las mismas que las del derecho común en razón a que al tratarse de un interés general directamente nos remitimos al ámbito de competencia del Derecho Público en razón a que las rendiciones de cuenta que deban realizarse son reguladas tanto por la "Orgánica Municipal" ley 3966/10 como la ley 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la República", es decir, mal cabría acompañar el fundamento expuesto por el Tribunal Arbitral al establecer criterios y reglas aún mencionando que no existe regulación legislativa respecto a la interpretación de los contratos de concesión, a la cual nos remitimos al

Luis Alberto Gómez Cárdenas
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 1024

Eduardo Moreno Araya
Abogado
Mat. C.S.J. N° 88.530

Artículo 21. De la ley 1618/00- Obligaciones del concesionario. En este apartado el mencionado cuerpo legal hace mención única y exclusivamente a los contratos hechos por el concesionario con terceros, situación que si está prevista y regulada por el derecho privado, pero no generándose relación jurídica alguna con el ente concedente, citamos: "Las contrataciones, inclusive de la mano de obra, hechas por el concesionario serán regidas por las disposiciones del derecho privado y por la legislación laboral, no estableciéndose relación jurídica entre los terceros contratados por el concesionario y el ente concedente".-----

Que, así las cosas el art. 51 de la 3966/10 Orgánica Municipal establece en su inciso i): *Presentar a la Junta Municipal una memoria de las gestiones y la rendición de cuentas de la ejecución presupuestaria del ejercicio fenecido dentro de los 3 primeros meses de cada año.*-----

A su vez el art. **Artículo 202 de la 3966/10 establece:** "Control interno. El control interno está conformado por los instrumentos, mecanismos y técnicas de control, que serán establecidos en la reglamentación pertinente. El control interno comprende el control a cargo del órgano de la auditoría interna que determine la Intendencia y el control a cargo de la Junta Municipal".-----

Y el **Artículo 203.- Control Externo.** "El control externo estará a cargo de la Contraloría General de la República, que tendrá a su cargo el estudio de la rendición y el examen de cuentas de las municipalidades, a los efectos del control de la ejecución del presupuesto, la administración de los fondos y el movimiento de los bienes. Se basará, principalmente, en la verificación y evaluación de los documentos que respaldan las operaciones contables que dan como resultado los estados de situación financiera, presupuestaria y patrimonial, sin perjuicio de otras informaciones que se podrán solicitar para la comprobación de las operaciones realizadas".-----

Que, así las cosas nos remitimos nuevamente al **RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN MUNICIPAL** específicamente en su art. 209.- Ámbito de Aplicación: "Las contrataciones públicas, que realicen las municipalidades, se regirán por las disposiciones de la Ley N° 2.051/03 "DE CONTRATACIONES PÚBLICAS" o la que le sustituya y por las normas establecidas en esta Ley".----

Consideramos respecto a lo anteriormente expuesto que en materia de hermenéutica jurídica nos encontramos ante **EL ÁMBITO DEL DERECHO PÚBLICO, INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE DE MANERA RESTRICTIVA**, siendo así errónea la base de construcción del silogismo desarrollado por el Tribunal Arbitral, lo que da al laudo un carácter peligroso y perjudicial a los intereses del bien común.-----

III. DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

Que, como punto de partida y a modo de dar una mayor ilustración a VVEE, pasamos a transcribir el Art. 40 de la ley 1879/02 en su inc a) en el punto 3: **El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje.**-----

A tal efecto pasamos a transcribir la parte dispositiva del Laudo Arbitral. **RESUELVE.....289.** De conformidad a la cláusula 20 del Acuerdo

*Juan Guillermo Cárdenas
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 33.533*

*Luis Alberto Pérez Soto V.
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 33.533*

*Franco Firmoza
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 32.036*

*Bentito Héctor Tomás Aceval
ABOGADO
MATRÍCULA C.S.J. N° 3953*

para Determinación de reglas de procedimiento arbitral, todo laudo u otra decisión del tribunal se dictará por mayoría de votos de los árbitros.....290. Por las razones anteriormente expuestas el TRIBUNAL ARBITRAL resuelve:

- 1) DECLARARSE COMPETENTE para entender en el presente arbitraje;
- 2) HACER LUGAR a la demanda que por cumplimiento de contrato promueve Consorcio Parxin contra la Municipalidad de Asunción.
- 3) ORDENAR a la Municipalidad de Asunción el cumplimiento del "Contrato de Concesión para la Gestión, Ordenamiento del tránsito y Explotación del Estacionamiento Controlado y Tarifado en la vía Pública de la Ciudad de Asunción", Licitación Pública Internacional N° 1/2015 en el plazo de 20 días corridos desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, deberá indemnizar a Consorcio Parxin de conformidad a los daños y perjuicios a ser determinados en la liquidación a ser practicada para ese efecto. Momento en el que será analizada la pericia del M.A.E. Lic. Luis Gamarra y la impugnación formulada por la Municipalidad de Asunción de su dictamen;
- 4) DISPONER que las partes informen al Tribunal Arbitral el cumplimiento del punto precedente una vez vencidos los plazos establecidos para el efecto;
- 5) RECHAZAR la demanda reconvencional que por daños y perjuicios promueve la Municipalidad de Asunción contra el Consorcio Parxin;
- 6) IMPONER las costas en el orden causado conforme a la clausula 29 del Acuerdo para Determinación de Reglas de Procedimiento Arbitral y conforme al punto C. del considerando;
- 7) ANOTAR, registrar y notificar.

Fdo. Arbitro Gabriel Solalinde, Arbitro Rubén Galeano y Presidente del Tribunal Arbitral Raúl Fernando Barriocanal Feltes. Secretario Guillermo D. Sarubbi.

Que, como podemos apreciar, la particularidad de la parte dispositiva de la resolución del Laudo Arbitral en el punto 3) "ORDENAR a la Municipalidad de Asunción el cumplimiento del "Contrato de Concesión para la Gestión, Ordenamiento del tránsito y Explotación del Estacionamiento Controlado y Tarifado en la vía Pública de la Ciudad de Asunción", Licitación Pública Internacional N° 1/2015 en el plazo de 20 días corridos desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, deberá indemnizar a Consorcio Parxin de conformidad a los daños y perjuicios a ser determinados en la liquidación a ser practicada para ese efecto. Momento en el que será analizada la pericia del M.A.E. Lic. Luis Gamarra y la impugnación formulada por la Municipalidad de Asunción de su dictamen";

A tal efecto nos remitimos a lo dispuesto en la Orden Procesal N° 6 en su parte dispositiva dictada por el Tribunal Arbitral en cuanto sigue:

I. "Diferir el estudio y decisión del cuestionamiento de la conclusión del dictamen pericial para el momento de laudar".

II. No hacer lugar a designación de un nuevo perito y elaboración de un nuevo informe pericial por extemporáneo.

No hacer lugar al desglose del Informe Técnico DDE Nro. 1/19.

No hacer lugar a las preguntas ampliatorias del perito.

Abdo. Bruno Gómez Centeno
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 71024

Edmundo S. Paredes S. V.
Abogado
Mat. C.S.J. 36.539

José V. Armas
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 82.366

Bentito Alejandro Martínez S. V.
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 355

Que, como se desprende del mismo procedimiento adoptado por el Tribunal Arbitral, en la Orden Procesal Nro. 6 resolvió DIFERIR el estudio o diligenciamiento de las pruebas ofrecidas "AL MOMENTO DE LAUDAR", situación que en la etapa oportuna donde debía haberse resuelto en el Laudo Principal, expuesto y debidamente fundado, si bien en el voto de los árbitros fue desarrollada la atribución de la culpa sin valoración o diligenciamiento de pruebas, que consideramos fuera de toda razonabilidad imputable a nuestro mandante, en ningún momento fue discutida ni mucho menos fundada las razones que hacen a la cuantificación del monto indemnizatorio. La demanda arbitral se constituyó en una demanda de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO e Indemnización de Daños y perjuicios, lo que hace que en el resuelve del Laudo principal se deba realizar el estudio de la atribución de la culpa basado en lo alegado por las partes, en las pruebas ofrecidas, diligenciamiento de las mismas y la fundamentación de la cuantificación, razones que respalden los montos y su proporción en cuanto a la atribución de la culpa.

Que, en el Acuerdo para Determinación de Reglas de Procedimiento Arbitral, si se establecen laudos adicionales, entendemos que dichos laudos en ningún sentido podrían apartarse del principal, solamente agregar cuestiones ya resueltas en la primera resolución pero siempre dentro de la Instancia arbitral autorizada por las partes, todo ello a tenor del principio básico de "LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DEL PRINCIPAL". La facultad arbitraria que vicia al presente laudo es la de pretender dictar Laudos posteriores a la instancia arbitral y peor aún de diferentes materias. Existen reglas que prohíben la extralimitación para las decisiones adoptadas en un proceso, las cuales son sancionadas con la nulidad, pues de seguir esta pretensión del tribunal sería la de conferirle potestades indefinidas, y prorrogando en el tiempo su competencia como juzgador de la Institución a la cual representamos.

Que, la parte dispositiva del Laudo VOLVIÓ A DIFERIR EL ESTUDIO O DILIGENCIAMIENTO DE LAS PRUEBAS OFRECIDAS por las partes como ser la pericia ofrecida por Consorcio Parxin y su impugnación por la Municipalidad de Asunción SOMETIENDO DICHA DECISIÓN A CIRCUNSTANCIAS O CONDICIONES FUTURAS, EXTRALIMITÁNDOSE EN LAS ATRIBUCIONES QUE LE FUERON CONCEDIDAS, GENERANDO A TODAS LUCES UN PERJUICIO TERRIBLE A LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN EN RAZÓN A QUE SE ESTARÍA VIOLENTANDO GARANTÍAS CONSTITUCIONALES, en su art. 16 "De la defensa en juicio. La defensa en juicio de las personas y de sus derechos es inviolable. "Toda persona tiene derecho a ser juzgada por tribunales y jueces competentes, independientes e imparciales."-----

El proceso es el medio para la realización del derecho material, aunque la única forma de realización del derecho es por medio de una resolución judicial, en este caso arbitral, que es el producto de un proceso justo. El debido proceso se logra cuando se respetan las garantías constitucionales.

Que, el Profesor Hernán Casco Pagano en su comentario respecto a las nulidades, pag. 234 de su obra "CÓDIGO PROCESAL CIVIL CONCORDADO Y COMENTADO" dice: "La nulidad es la sanción por la cual la ley priva a un acto jurídico de sus efectos normales cuando carece de un requisito formal o material indispensable para su validez. La función específica de la nulidad no es asegurar el cumplimiento de las formas, sino de los fines asignados a estas

Adolfo Gómez Centeno
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7124

Benito Alejandro Martínez Aceval
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 33.539
Patricia Gómez Centeno
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 33.036

MATRÍCULA C.S.J. N° 2953
MATEO ALFREDO MARTÍNEZ ACEVAL
ABOGADO

por el legislador. Las nulidades procesales se producen por carecer el acto de los requisitos formales indispensables o por falta de elementos esenciales que le configuran y hacen imposible que cumpla su objeto o fin".-----

Que, la finalidad de las nulidades procesales es asegurar la garantía constitucional de la defensa en juicio. Como expresa ALSINA "donde hay indefensión hay nulidad, si no hay indefensión no hay nulidad". Esta fórmula es aplicable al caso de marras, PUESTO QUE DE ESTUDIARSE LA CUESTIÓN CUANTIFICATIVA REFERENTE A LOS MONTOS INDEMNIZATORIOS EN UN LAUDO ADICIONAL, PRIMERAMENTE HAY UNA EXTRALIMITACIÓN EN LA DECISIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL COMO PUNTO DE PARTIDA, LO QUE TRAE APAREJADA UNA VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO EN RAZÓN A QUE EN LA ETAPA DE PRUEBAS, ESPECÍFICAMENTE EN EL MOMENTO DE LAS DILIGENCIAS DEBÍA DE HABERSE DISCUTIDO Y EXPUESTO EN EL LAUDO ARBITRAL HOY OBJETO DE IMPUGNACIÓN, PUES COMO PRETENDE DICHO TRIBUNAL, EL ESTUDIO DE LA PERICIA Y SU IMPUGNACIÓN PARA LA DETERMINACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN, MONTO A SER INDEMNIZADO NO PUEDE BAJO NINGUNA CIRCUNSTANCIA SER RESUELTO EN LAUDO ADICIONAL ALGUNO, PUES EN DICHA INSTANCIA NO CABRÍA LA DISCUSIÓN O LA EVENTUAL DEFENSA DE NUESTRO MANDANTE, PUES NO CONOCEMOS LOS FUNDAMENTOS QUE DEBERÍAN HABERSE TRATADO EN EL LAUDO PRINCIPAL, YA DIFERIDO EN LA ORDEN PROCESAL N° 6 AL MOMENTO DE LAUDAR, Y LUEGO VUELTO A DIFERIR SU ESTUDIO SUJETO A SITUACIONES O CONDICIONES FUTURAS, que como sabemos y se pueden verificar en los antecedentes administrativos, el plazo de intimación para hacer cumplir el contrato como pretende el Tribunal Arbitral es de cumplimiento imposible dentro de esos términos en razón a que se necesitaría de nuevo realizar los trámites pertinentes a los efectos de su formalización.-----

Que, el único Arbitro que se expidió sobre la atribución y metodología a tener en cuenta para la cuantificación del daño fue el Abog. Gabriel Solalinde, mencionando que corresponde pagar en cuanto a la indemnización los daños emergentes, no así el lucro cesante, pero que estos daños que, según este árbitro deben indemnizarse, el monto no fue probado en ninguna de las etapas del proceso arbitral con documento respaldatorio como ser facturas, contratos o instrumentales de similar naturaleza que demuestren la inversión realizada por el Consorcio Parxin, dicho Consorcio se limitó a realizar simples manifestaciones y agregando documentales realizados por ellos mismos, lo que en entendemos por teoría general de la prueba, son inconducentes para determinar el monto de la liquidación, pretensión absurda por el Consorcio Parxin.-----

Que, el árbitro Gabriel Solalinde, fue quien al menos deliberó respecto al punto fundamental sobre la atribución de la culpa y cuál es el rubro que en concepto indemnizatorio deba pagarse a Parxin, pero tampoco mencionó siquiera el estudio y el objeto de la liquidación, fundamentación de relevancia imperante que en toda demanda de Indemnización de daños y perjuicios debe discutirse y fundar en su resolución o sentencia definitiva.-----

IV. DEL LAUDO ARBITRAL O SENTENCIA DEFINITIVA

Abg. Barto Graciano Centeno
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7104

Eduardo J. Fratagalosi V.
Abogado
Mat. C.S.J. 36.530

José Firmino
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 2.300

Que, así las cosas, el art. 159 preceptúa sobre las sentencias definitivas destinadas a poner fin al litigio y de los requisitos que la componen, aplicable dichos elementos al laudo Arbitral, conforme a ambas normas componentes del derecho positivo vigente sometidos a nuestra Carta Magna, transcribimos parte del enunciado: *La sentencia definitiva de primera instancia, destinada a poner fin al litigio.*

Deberá contener, además:

- a) las designaciones de las partes;
- b) la relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto del juicio;
- c) la consideración, por separado, de las cuestiones a que se refiere el inciso anterior. El juez deberá decidir todas las pretensiones deducidas y sólo sobre ellas. No está obligado a analizar las argumentaciones que no sean conducentes para decidir el litigio;
- d) los fundamentos de hecho y de derecho;
- e) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificadas según corresponda por la ley, declarando el derecho de los litigantes, y, en consecuencia, condenando o absolviendo de la demanda o reconvenCIÓN, en su caso, en todo o en parte;

Que, la sentencia definitiva, es aquella que normalmente decide sobre el mérito de la causa y mediante la cual se pone fin al proceso. Las sentencias definitivas, equivalentes a la figura del laudo arbitral por lo general deciden (en palabras de PODETTI) "el fondo de la controversia".-

Que, el artículo citado más arriba establece las formalidades que deben reunir las sentencias definitivas, destinadas a poner fin al litigio.---Así, el inc. b) de la relación sucinta de las cuestiones de hecho y de derecho; constituyen el objeto del juicio. El juez debe realizar un resumen de los hechos expuestos en la demanda y en la contestación y reconvenCIÓN, en su caso.

Que, es indispensable establecer el objeto de la demanda porque constituye uno de los elementos de la cosa juzgada. El objeto de la demanda, como dice CHIOVENDA, es "un bien de la vida" que puede ser una cosa material o inmaterial, un hecho, una abstención o una declaración.

Que, se debe analizar las cuestiones de hecho y de derecho como menciona el inc. b) de la norma, atendiendo a la circunstancia de que el actor pudo haber acumulado varias demandas, o que la demanda promovida suscite varias cuestiones, o haya habido reconvenCIÓN. El juez deberá decidir todas las pretensiones deducidas y pronunciarse solo sobre ellas (art. 15, inc d del CPC). Pues la sentencia solo puede tomar en cuenta los hechos alegados por las partes y solo puede referirse A LA PRUEBA RENDIDA en autos "secundum allegata et probata", BAJO PENA DE NULIDAD (art. 15 del CPC). Los elementos de prueba que deben ser tenidos en cuenta por el juez en la sentencia deben ser los esenciales, los decisivos.

Que, en cuanto al inc. d) establece la motivación de la sentencia. La Constitución Nacional impone que toda sentencia judicial, equivalente al arbitral, debe estar fundada en ella y en la ley (art. 256 de la C.N.). Es un deber del juez cuya inobservancia está conminada bajo pena de nulidad (art. 15, inc. b) y 2º. P. CPC).

ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7124

Adrián J. Macalossi V.
Abogado
Matr. C.S.J. N° 36.330

ABOGADO
Matr. C.S.J. N° 2.006

MATRICULA C.S.J. N° 3553

Que, la sentencia debe estar fundada en el sentido de que no debe ser arbitraria y aun siendo justa ha de demostrar que lo es. El juez debe convencer de que es justo. Dice al respecto CALAMANDREI: "la sentencia ha de ser fundada porque ha de justificar la razonabilidad de la orden frente a los justiciables, en el sentido de que es derivación razonada del derecho vigente y no el mero producto de la voluntad discrecional del juez". **La sentencia o laudo debe ser un juicio sobre las alegaciones, la prueba y el derecho aplicable que produzca la seguridad de imparcialidad, independencia y justicia.** Enseña COUTURE al respecto: "El juez es un hombre que se mueve dentro del derecho como el prisionero dentro de su cárcel. Tiene libertad para moverse, y en ello actúa su voluntad, pero el derecho le fija muy estrechos límites, que no le está permitido ultrapasar. Pero lo importante, lo grave, lo verdaderamente trascendental del derecho no está en la cárcel; esto es, en los límites, sino en el hombre". -----

Que siguiendo con la exposición de motivos respecto al inc. e); de conformidad a las pretensiones deducidas en juicio, calificadas según correspondiere por la ley, **la decisión del juez debe ser expresa, que no deje lugar a dudas.** No puede dejar de fallar por oscuridad o insuficiencia de las leyes. Si una cuestión no puede resolverse por las palabras ni el espíritu de los preceptos de las leyes vigentes, se tendrán en consideración las disposiciones que regulan casos o materias análogas, en su defecto, se acudirá a los principios generales del derecho. Así, tampoco los jueces pueden resolver en **FORMA CONDICIONAL O DE UN MODO PARCIAL.**-----

Que, en base a lo expuesto más arriba, es notoria la violación de las formas respecto a lo resuelto en el laudo hoy objeto de impugnación, contradiciendo total y absolutamente a todas luces el art. 40 de la ley 1879/02 en su inc a) en el punto 3: **El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o CONTIENE DECISIONES QUE EXCEDEN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE ARBITRAJE.** -----

Que, como bien lo establece la cláusula 21 del Acuerdo para determinación de Reglas de Procedimiento Arbitral, el punto 1 estable: "Que el Tribunal Arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales". Esto es siempre dentro del procedimiento arbitral (como ya lo mencionamos más arriba), en las distintas etapas dentro del mismo proceso, hasta el dictamiento del laudo principal o sentencia definitiva.-----

Y, la parte fundamental de dicha cláusula en el punto dos que transcribimos: "TODOS LOS LAUDOS SE DICTARAN POR ESCRITO Y SERAN DEFINITIVOS Y OBIGATORIOS PARA LAS PARTES. Las partes se comprometen a cumplir los laudos sin demora a partir de la notificación. Contra el laudo solo podrá interponerse el recurso de nulidad, conforme las disposiciones de los arts. 40 y siguientes de la ley 1879/02".-----

Que, clara y taxativamente **establece la cláusula citada más arriba, que el Laudo será definitivo,** entendiéndose que deberán reunir las formalidades desarrolladas también más arriba respecto a las formas y contenido de las sentencias, debiendo haberse fundado clara y objetivamente la atribución de la culpa a la Municipalidad de Asunción desarrollado únicamente en el voto del árbitro Gabriel Solalinde (que no compartimos). El laudo hoy objeto de impugnación es nulo de nulidad insalvable, pues genera un perjuicio a la Municipalidad de Asunción atribuyéndole la culpa en el caso de marras, sin estudiar el diligenciamiento de pruebas ofrecidas en la

etapa procesal oportuna, vulnerando su garantía constitucional del debido proceso y defensa en juicio, causales absolutas de su declaración de Nulidad.

V. **EXTRALIMITACIÓN EN LA SUBROGACIÓN DE COMPETENCIAS DEL LAUDO..-**

Que, continuando con la exposición de agravios, citamos nuevamente el art. 40 en el punto 4 de la ley de Arbitraje y Mediación, al cual nos regimos también respecto a la impugnación: b) *La composición del tribunal arbitralo *el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que *no se han ajustado a esta ley; o, El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que EL LAUDO ES CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL O DEL ESTADO PARAGUAYO.*

Que, de lo trascrito más arriba, como punto de partida del orden de ideas a ser expuestas, como primera medida debemos nuevamente abocarnos a exponer de las facultades que otorga el ordenamiento positivo a un Tribunal Arbitral, como también a los efectos y alcances del mismo. A tales efectos citamos el **Art. 37 de la ley 1879/02 inc. a) Conclusión de las actuaciones. LAS ACTUACIONES ARBITRALES TERMINAN: A) CON EL LAUDO O SENTENCIA ARBITRAL**. Esto quiere decir que con el dictamiento del laudo hoy objeto de impugnación ya se dio por terminado las actuaciones y demás competencias que en su momento le fueran atribuidas al Tribunal Arbitral, **extralimitándose**, como ya lo expusimos sobradamente más arriba y como lo establece la ley especial “el laudo contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje”.

Que, a su vez citamos el art 1 de la 1879/02: “Ámbito de aplicación. La presente ley se aplicará al arbitraje privado, nacional e internacional, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados suscritos y ratificados por la República del Paraguay”.

Que, resultante de la interpretación de la norma citada, se entiende que el ámbito de aplicación de la ley especial que rige al arbitraje en el Paraguay bajo ninguna circunstancia puede contradecir las disposiciones contenidas en el ordenamiento positivo, mucho menos garantías de orden constitucionales. Vale decir que todo lo actuado por el Tribunal Arbitral, como ser el dictamiento del laudo respectivo debe regirse estrictamente a lo establecido a la legislación vigente, respetando las limitaciones que la autonomía de la voluntad trae implícita, es decir, al tratarse de un proceso privado, la autonomía de la voluntad tiene sus limitaciones, frontera que el derecho regula, limita y ordena, tal como el ejemplo dado por COUTURE sobre el prisionero, citado más arriba.

Así las cosas, de lo que se desprende del laudo impugnado, la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral **nuevamente se extralimita subrogándose competencias que no le fueron concedidas**, específicamente la de **"ORDENAR A LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN A DAR CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO POR EL TERMINO DE 20 DIAS, BAJO APERCIBIMIENTO DE NO HACERLO DEBERÁ INDEMNIZAR A CONSORCIO PARXIN"**.

Veamos; como lo expuesto más arriba, se extralimitaron en una toma de decisión que ya no le es propio de su competencia respecto de la liquidación, el Tribunal Arbitral se subroga atribuciones que corresponderían a otros órganos dependientes de otro poder del estado, en este caso específico la del Poder Judicial, Tribunal de Cuentas entre otros, pues al momento de laudar como puede apreciarse el voto de los árbitros que votaron en mayoría, a favor del Consorcio Parxin, **pretenden que el laudo se superponga** a lo dispuesto por el Art. 281 de nuestra Carta Magna que reza: "DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. De la naturaleza, de la composición y de la duración. La Contraloría General de la República es el órgano de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los departamentos y de las municipalidades, en la forma determinada por esta Constitución y por la ley. Gozará de autonomía funcional y administrativa"; en concordancia con el Art. 283 que reza: ".De los deberes y de las atribuciones.....Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República:.....1. el control, la vigilancia y la fiscalización de los bienes públicos y del patrimonio del Estado, los de las entidades regionales o departamentales, los de las municipalidades, los de la Banca Central y los de los demás bancos del Estado o mixtos, los de las entidades autónomas, autárquicas o descentralizadas, así como los de las empresas del Estado o mixtas;.....5) el requerimiento de informes sobre la gestión fiscal y patrimonial a toda persona o entidad pública, mixta o privada que administre fondos, servicios públicos o bienes del Estado, a las entidades regionales o departamentales y a los municipios, todos los cuales deben poner a su disposición la documentación y los comprobantes requeridos para el mejor cumplimiento de sus funciones;....".

Que, a su vez nos remitimos a la ley 275/94 "Orgánica y funcional de la Contraloría General de la República". **Art 1** "La Contraloría General de la República es el organismo de control de las actividades económicas y financieras del Estado, de los Departamentos y de las Municipalidades, en la forma determinada por la Constitución Nacional y por esta Ley. Goza de autonomía funcional y administrativa".

Que, a su vez el **Art 16 del mismo cuerpo legal preceptua:** "En el ejercicio de sus funciones ante los organismos o instituciones sometidas a su control y fiscalización, la Contraloría General, a falta de una definición sobre procedimientos, podrá interpretar las disposiciones administrativas y reglamentarias cuyo cumplimiento verifica, conforme a la naturaleza, objeto y funciones de las instituciones. **Sus conclusiones, recomendaciones y dictámenes serán de cumplimiento obligatorio para todos los organismos sujetos a su control, en casos similares.**

Que, en este contexto cabría la interrogante: "Puede un Laudo Arbitral resolver cuestiones que se anteponen, mejor dicho se contraponen o superponen a disposiciones tanto de orden constitucional como de una ley sancionada y en plena vigencia?.

Que, el laudo hoy objeto de impugnación resolvió en su parte dispositiva un objeto que evade olímpicamente las garantías constitucionales, subrogándose en su decisión facultades y atribuciones que el ordenamiento positivo no le confiere (*respecto a su intimación a dar cumplimiento al contrato dentro de los 20 días de notificado el laudo, bajo apercibimiento de que, en una etapa ya no conferida o pactada por las partes en las rejas de procedimiento, ni aunque lo hicieren, procederá al estudio o valoración de las pruebas a los efectos indemnizatorios*), carece de validez plena, nulo de

nulidad insalvable, puesto que como menciona la citada norma precedentemente reglamentando la disposición constitucional, se libró un dictamen de la Contraloría General de la Repùblica gozando de fuerza coercitiva, las Municipalidades están sujetas a su control, la autonomía municipal de la que se hace referencia es respecto a su administración, propia; pero el control y demás facultades concedidas a la Contraloría General de la Republica son autorizadas por la Constitución Nacional, como también la misma ley Orgánica Municipal 3966/10. -----

Ahora bien, en el desarrollo de su exposición de motivos, el Tribunal Arbitral menciona que tuvo que haberse recurrido en todo caso por la Municipalidad de Asunción el dictamen de la Contraloría General de la Republica que ordenaba la rescisión del contrato por haberse viciado el proceso licitatorio, a lo que volvemos a realizarnos la interrogante: Y el consorcio Parxin porque no recurrió dicho dictamen?? Porque no lo impugno, por cuanto que estaba en pleno conocimiento que la Municipalidad está bajo su fiscalización y control...?. Considerando que dicho Consorcio se veía afectada por la **disposición vinculante** del ente contralor?-----

Que, como se desprende de los antecedentes administrativos, y en el fundamento de uno de los árbitros, la Municipalidad de Asunción **obró en base a un Derecho Exorbitante**, dentro de la órbita de sus atribuciones como órgano estatal, tomando la decisión de acatar la recomendación de la Contraloría General de la Republica en aplicación de ese derecho. En virtud a ese derecho exorbitante, la administración tiene la facultad de modificar o rescindir un contrato administrativo por interés público, vale decir, por oportunidad, mérito o conveniencia guiados por el interés público. La oportunidad es un modo de apreciar y verificar la finalidad del interés público. Es una facultad que emana del poder público, por ser su objeto la preservación y promoción del interés general.-----

Que, la revocación de los actos administrativos por razones de oportunidad, mérito o conveniencia tiende a satisfacer más adecuadamente las exigencias del interés público, apareciendo esta necesidad como consecuencia de los cambios en las circunstancias de hechos operados con posterioridad a la emisión del acto administrativo que se revoca. En este caso el cambio de circunstancias se dio tras la intervención de la Contraloría General de la República, **PUES DE TODAS FORMAS LA GOBERNABILIDAD AFECTA AL INTERÉS PÚBLICO Y LA DESICIÓN DE ENFRENTAR O NO AL ÓRGANO CONSTITUCIONAL TANTO EN EL ÁMBITO ADMINISTRATIVO O JURISDICCIONAL DESCANZA SOBRE UN DERECHO DISCRECIONAL DE LA ADMNISTRACIÓN** la que puede optar o no por hacerlo con base en los criterios de oportunidad, merito o conveniencia.-----

Que, la prueba documental demuestra que la Municipalidad de Asunción no pretendía rescindir el contrato, pues obra en autos el recurso de reconsideración que la propia administración municipal planteó ante la Contraloría General de la Republica, **intentando mantener la validez y vigencia del contrato**, habiendo posteriormente acatado la recomendación ante la negativa de la Contraloría General de la Republica de modificar la recomendación que la Municipalidad de Asunción consideró vinculante.-----

La Municipalidad de Asunción acató una recomendación que tenía **efecto vinculante y obligatorio**, acatando dicha recomendación para preservar su gobernabilidad y no enfrentarse a un Órgano Constitucional que

Abogado Gómez Centurión
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7.104

Abogado
Matrícula C.S.J. 38.599

le cominaba a realizar un acto administrativo. Debemos entender que las atribuciones o facultades conferidas por la Carta Magna a los Organismos Constitucionales se encuentran protegidas por el Ordenamiento positivo para la preservación del Estado de Derecho. -----

Que, como podemos observar en la fundamentación de los votos de los árbitros, "mencionan que la intervención de la Contraloría General de la República fue ilegal"? porque contravino la autonomía municipal consagrada en la Constitución Nacional, la Contraloría General de la Republica se contrapuso en su carta orgánica y a la Constitución Nacional al intervenir de manera arbitraria e ilícita en un proceso licitatorio municipal. La Contraloría General de la Republica intervino en un proceso en donde no existen bienes públicos, patrimonio de la Municipalidad en condiciones de ser controlados o vigilados, presupuesto público a ser controlados ni cuentas que fiscalizar.."-

Que, resulta sumamente gravosa y peor aún porque bajo este fundamento atribuye la responsabilidad a nuestro mandante diciendo que: "La Contraloría General de la República no es un órgano superior a la Municipalidad de Asunción, ya que los dictámenes del Órgano Contralor no son infalibles, sino revisables jurisdiccionalmente. La contraloría general de la Republica puede dictaminar sobre aquello que la Constitución le habilita, pero no puede limitar la autonomía o atribuciones de las Municipalidades ni intervenir en las materias que son propias de esta". Aquí se denota la peligrosa inobservancia respecto a una cuestión fundamental del derecho Administrativo por parte de los árbitros en mayoría, donde exponen que los Dictámenes de la Contraloría son revisables jurisdiccionalmente, aquí agregamos respecto a ese punto que los dictámenes son vinculantes para los entes sometidos a su control, obrando dentro del Derecho exorbitante la Municipalidad de Asunción respetando el Principio de Legalidad para así evitar poner en riesgo su gobernabilidad y atentar contra los intereses públicos.-----

Es en esta ratio donde se verifica claramente que EL LAUDO ES CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO INTERNACIONAL O DEL ESTADO PARAGUAYO como lo establece la ley "1879/02", porque atenta y colisiona directamente contra el Estado de Derecho debidamente constituido y estatuido en el art. Artículo 1 de nuestra Carta Magna que preceptúa: "De la forma del Estado y de Gobierno. La República del Paraguay es para siempre libre e independiente. Se constituye en Estado social de derecho, unitario, indivisible, y descentralizado en la forma que establecen esta Constitución y las leyes."-----

Que, la autonomía municipal de la cual se hace referencia es única y exclusivamente a la administración de sus recursos, las cuales están sujetas al control y supervisión del Órgano Constitucional, constituyendo el laudo impugnado en su fundamento "UNA APOLOGIA DE ENFRENTAMIENTO ENTRE ORGANOS CONSTITUCIONALES Y PODERES DEL ESTADO", lo que violenta directamente la estabilidad de un Estado de Derecho debidamente constituido y protegido por el ordenamiento positivo, que hace respetar las atribuciones que a cada Autoridad Administrativa se le confiere. Puesto que, dadas estas circunstancias el Tribunal Arbitral pretende dejar un precedente de "confrontación entre los organismos del estado debidamente constituidos, restándole sus atribuciones constitucionales y mediante su laudo hoy impugnado pretende pasar por alto los actos que fueron dictados en base a sus

potestades constitucionales protegidas y respaldadas por el Estado de Derecho y el Ordenamiento Positivo".

Que, en tales condiciones, podemos afirmar indubitablemente que el fallo laudal fue dictado contra el texto claro de la ley, por cuanto desde ningún punto de vista la Municipalidad de Asunción ha cometido acto ilícito alguno que le imponga una obligación de reparar daño alguno, según así se desprende del Art. 834 del Código Civil Paraguayo que dice: "...**Los actos voluntarios sólo tendrán el carácter de ilícitos: a) cuando fueren prohibidos por las leyes, ordenanzas municipales, u otras disposiciones dictadas por la autoridad competente. Quedan comprendidas en este inciso las omisiones que causaren perjuicio a terceros, cuando una ley o reglamento obligare a cumplir el hecho omitido; b) si hubieren causado un daño, o produjeren un hecho exterior susceptible de ocasionarlo; y c) siempre que a sus agentes les sea imputable culpa o dolo, aunque se tratare de una simple contravención...**". En consecuencia, el Municipio al estar obligado al cumplimiento del dictamen vinculante de la Contraloría General de la República - Art. 16 -, que hasta la fecha goza de la presunción de legalidad, debemos concluir inexorablemente que los actos realizados por la Municipalidad **NO TIENEN EL CARÁCTER DE ILICITOS** y por ende no existe obligación de reparación alguna.

VI. DE LAS ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL DE APELACIONES DE LO CIVIL Y COMERCIAL DE TURNO REFERENTE AL ESTUDIO DE LA CUESTIÓN DE FONDO.-

Que, cabe resaltar VVEE lo establecido por el art. 406 del CPC que estatuye cuanto sigue: "El tribunal que declare la nulidad de una resolución, resolverá también sobre el fondo". Para mayor comprensión transcribimos el comentario del Profesor Hernán Casco Pagano en su obra "Código Procesal Civil", comentado y concordado que textualmente expresa: "Atribución del Tribunal. El artículo confiere al tribunal la potestad de declarar la nulidad de la resolución y al mismo tiempo decidir sobre el fondo del asunto, concretando en un mismo acto, de acuerdo al principio de economía procesal, el dictado del juicio negativo (iudicium rescindens) y el pronunciamiento del juicio positivo (iudicium rescissorum), produciéndose, como enseña CARNELUTTI, la adsorción de la invalidación por la impugnación. De acuerdo con el principio de que las nulidades procesales no tienen un fin en sí mismas, su declaración solo comporta un medio indirecto para asegurar la justicia de las resoluciones judiciales".

Que así las cosas, OTRA NOTORIEDAD RESPECTO A LA FUNDAMENTACIÓN DEL LAUDO ES LA OMISIÓN DE INDIVIDUALIZAR EL PUNTO CENTRAL DE LA CONTROVERSIAS QUE DERIVÓ AL ARBITRAJE HOY OBJETO DE IMPUGNACIÓN, como ser el Proceso de Licitación Pública Internacional.

Que, para desarrollar el tema venidero debemos remitirnos a lo establecido en la ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas" **Art 1.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.** La presente ley establece el Sistema de Contrataciones del Sector Público y tiene por objeto regular las acciones de

Abogado
Matrícula C.S.J. N° 7184

Abogado
Matrícula C.S.J. 36.500

planeamiento, programación, presupuesto, contratación, ejecución, erogación y control de las adquisiciones y locaciones de todo tipo de bienes, la contratación de servicios en general, los de consultoría y de las obras públicas y los servicios relacionados con las mismas, que realicen:

a) los organismos de la Administración Central del Estado, integrada por los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial; la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo, la **Procuraduría General de la República**, el Ministerio Público, el Consejo de la Magistratura, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y los órganos del Estado de naturaleza análoga;

b) los gobiernos departamentales; las universidades nacionales; los entes autónomos, autárquicos, de regulación y de superintendencia; las entidades públicas de seguridad social; las empresas públicas y las empresas mixtas; las sociedades anónimas en las que el Estado sea socio mayoritario; las entidades financieras oficiales; la Banca Central del Estado, y las entidades de la Administración Pública Descentralizada; y,

c) **Las municipalidades.**

Las entidades y las municipalidades citadas en los incisos b) y c) se sujetarán a las disposiciones de esta ley, sin perjuicio de que en forma supletoria observen sus leyes orgánicas y demás normas específicas, en todo aquello que no se oponga a este ordenamiento. Los organismos, las entidades y las municipalidades se abstendrán de celebrar cualquier clase de acto jurídico, independientemente del nombre con el que se lo identifique, que evada el cumplimiento de esta ley.

A su vez el mismo cuerpo legal en su Art. 10 estatuye: "...**NULIDAD DE LOS ACTOS, CONTRATOS Y CONVENIOS.** Los actos, contratos y convenios que los organismos, las entidades y las municipalidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta ley y su reglamento, serán nulos, previa determinación de la autoridad competente..."

Que, la ley 1618/2000 de Concesiones de Obras y de Servicios Públicos en su Art. 19 que textualmente transcripto reza: "...Respecto a las garantías: el oferente o concesionario deberá constituir a favor del concedente pólizas de seguros y las garantías de presentación de la oferta y de cumplimiento de todas las obligaciones que para el deriven del contrato. La garantía será emitida por una entidad del sistema financiero debidamente autorizada por el Banco Central de Paraguay con las formas, montos, plazos y demás condiciones que establezcan **LA REGLAMENTACION DE ESTA LEY**, los documentos de la Licitación y el contrato. **PARA PARTICIPAR DE LA LICITACION PÚBLICA CADA OFERENTE DEBERA PRESENTAR UNA GARANTIA DE MANTENIMIENTO DE OFERTA.** El cumplimiento de este requisito inhabilitará dicha oferta. El concesionario deberá presentar y constituir la garantía correspondiente a la etapa de inversión prevista en el contrato de concesión. La validez de esta garantía se extenderá hasta la terminación de la obra o servicio público adjudicado en concesión. Antes del inicio de la etapa de la explotación del todo o de parte de la obra o de servicio público, el concesionario constituirá la garantía de explotación. Un año antes de la finalización del contrato de concesión, el concesionario constituirá una garantía adicional para resguardar la entrega de las obras en condiciones y

Juan Pablo Gómez Centeno
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7104

Juan Pablo Gómez Centeno
Abogado
Matrícula C.S.J. 38.539

José Amorim
ABOGADO
Matrícula C.S.J. 102.260

calidades de vida. La vigencia de esta garantía se extenderá por los doce meses siguientes a la terminación del contrato. **EL CONCESIONARIO DEBERÁ MANTENER TODAS LAS GARANTIAS VIGENTES, DEBIENDO PRORROGALAS POR EL PERIODO QUE FUERA NECESARIO. LA FALTA DE RENOVACION DE LAS GARANTIAS ANTES DE SU VENCIMIENTO SERA CAUSAL DE REVOCATORIA DE CONCESSION.** Las garantías a que se refiere esta ley serán siempre pagaderas sin ninguna condicionalidad con el solo requerimiento de que las mismas hagan el ente concedente y deberán ser suficientes para garantizar el interés cautelado en cada etapa de la licitación o del contrato de concesión. Su naturaleza y cuantía se determinaran en el pliego de bases y condiciones. Cuando se soliciten pólizas de seguros garantías otorgadas por entidades del sistema financiero, las mismas deberán ser otorgadas por instituciones de plazas o del exterior que cuenten con una calificación de grado de inversión de primera línea, otorgado por una agencia internacional de calificación de riesgo reconocida. En la reglamentación de esta ley y en el pliego de bases y condiciones de la licitación se definirán las agencias Internacionales de calificación de riesgo".-

Que, respecto a la **GARANTIA DE FIEL CUMPLIENTO DE CONTRATO**, conforme al pliego de bases y condiciones del llamado que se remite al contrato suscripto, CAPITULO VI PUNTO 1, NUMERAL 1.2, PARRAFO 4, se ha establecido que, "**SUSCRITO EL CONTRATO, EL ADJUDICATARIO DEBE PRESENTAR EN EL PERENTORIO PLAZO DE 5 DIAS HABILES UNA GARANTIA DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO EMITIDA POR UN BANCO O COMPAÑIA DE SEGUROS DE RECONOCIDO PRESTIGIO.**

Que, a su vez el **Decreto N° 11967/01, POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY N° 1618/2000 DE CONCESIONES DE OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS**, en su Art. 12 que se refiere a los requisitos para la suscripción del contrato de concesión, determina que, "**PARA LA FIRMA DEL CONTRATO DE CONCESSION SERA NECESARIA LA ENTREGA DE LAS GARANTIAS Y/O DE LOS SEGUROS QUE PROCEDAN Y FUERAN EXIGIBLES SEGUN LA LEY Y DEMAS DISPOSICIONES DEL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DE LA LICITACION**".

Que siguiendo con el relato de los hechos en el presente caso, el contrato fue suscripto en fecha 23 de junio del 2016, y hasta luego los 5 días hábiles siguientes señalados como plazo perentorio para la presentación de la **GARANTIA DEL FIEL CUMPLIMIENTO, EL CITADO DOCUMENTO NO FUE PRESENTADO**, siendo recepcionada dicha garantía por la Municipalidad de Asunción en fecha 04 de agosto del 2016, **es decir un mes después**, y a tenor a lo dispuesto en la disposición legal, se está en contravención a los dispuestos en el marco jurídico aplicable.

Que, aun dando por hipotéticamente valido lo estipulado en el PEC, en el tema específico y que autorizara la presentación de la garantía del fidel cumplimiento del contrato hasta 5 días después de la firma del contrato, contrariando la exigencia legal que mandaba a exigirla "para la firma del contrato", es lo cierto que como consta en los antecedentes del proceso de formalización del contrato, el plazo perentorio transcurrió sin producirse la presentación conminada" (**REAL ACADEMIA ESPAÑOLA CONMINAR 3.º tr.**)

Abs. Duran y Gómez Cárdenas, J.
ABOGADO
Matrícula C.G.J. N° 7114

Eduardo A. Martínez S.V.
Abogado
Mat. C.G.J. 80.589

Juan José Arrieta
ABOGADO
Mat. C.G.J. 62.363

Der. Dicho de la autoridad: requerir a alguien el cumplimiento de un mandato, bajo pena o sanción determinadas).

Que, ante la falta de presentación oportuna del documento señalado, denotó la ejecución de una conducta omisiva de la adjudicataria, constituyendo un incumplimiento contractual rupturista del vínculo y la relación, que autoriza la terminación del contrato y por ende su rescisión, y en ese sentido, LA GARANTIA DEL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO es por lo demás, UNA CONDICION SUSTANCIAL A LOS EFECTOS DE LA FORMALIZACION DEL CONTRATO CONFORME A LO DISPUESTO EN LAS REFERIDAS NORMAS LEGALES.

Que, en base a la transcripción al Art. 19 de la Ley N° 1618/2000 citado más arriba se observa claramente que esta normativa obliga al oferente o concesionario a la presentación de una garantía o póliza de seguros en cada etapa de la ejecución del contrato, cuya obligación nace con la firma del contrato entre las partes intervinientes, tal como lo establece la ley de mención y su decreto reglamentario 11967/01 en su Art.12; no así como pretende hacer valer el Tribunal Arbitral, que el plazo para la presentación de la póliza corre desde el momento de la homologación por la Junta Municipal, dicha disposición es arbitraria pues tras la firma del contrato los asesores de Parxin debieron comunicar a sus representados del plazo a fin de tomar las debidas precauciones "Nemo auditur propriam turpitudinem allegans" (NADIE PUEDE ALEGAR SU PROPIA TORPEZA), TRATANDO DE PASAR POR ALTO LA NEGLIGENCIA DE LOS RESPONSABLES O DIRECTIVOS ENCARGADOS DE LLEVAR A CABO LA TRAMITACIÓN, EN REPRESENTACIÓN DEL CONSORCIO PARXIN, EL PROCESO DE LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL, Y DE ESTA MANERA A SU VEZ QUERIENDO CONFUNDIR en su laudo hoy impugnado, como ya lo habíamos expuesto más arriba, pretendiendo discutir el monto del perjuicio en una etapa procesalmente inexistente y preclusa, ocasionando con su inobservancia y desconocimiento un perjuicio terrible al bien público, totalmente sin responsabilidad alguna por parte de nuestro mandante, por no cometer un solo error en la sustanciación del proceso de licitación; la culpa es de entera responsabilidad del Consorcio Parxin, todo proceso debe ser juzgado desde el inicio, punto NEURALGICO o de partida, más tratándose del ámbito del derecho administrativo.

VII. DEL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. TEORIA DE LAS NULIDADES.-

Que, como podrán verificar VVEE, el laudo violenta claramente el "PRINCIPIO DE CONGRUENCIA", conclusión a la que fácilmente podrán arribar al revisar detenidamente la resolución impugnada. El Profesor Hernán Casco Pagano en su obra Código Procesal Civil Comentado pag. 332 Tomo I nos ilustra: "La sentencia debe ser congruente consigo misma (internal) y con la Litis (extrerna). Congruente significa, siguiendo a GUASP, la conformidad que debe existir entre la sentencia y la pretensión o pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición u oposiciones en cuanto delimitan ese objeto. El juez no puede apartarse de los términos en que ha quedado planteada la Litis en la relación procesal, salvo los casos

Abogado
Matrícula C.S.J. N° 714

Abogado
Matrícula C.S.J. N° 33.535

ABOGADO

Nº 32.306

consolidados (*ius supervinlus*) o extinción del derecho. Las pretensiones de las partes y los poderes del juez quedan fijados en la demanda y la contestación, y en su caso en la reconvenCIÓN (art. 15, inc. d del CPC)...".-----

El principio de congruencia exige, bajo pena de nulidad, que la sentencia guarde una rigurosa actuación a los sujetos, el objeto y la causa de la pretensión y de la oposición (art. 15, inc. b. y 2º. P. CPC)".-----

Continua el insigne Profesor Hernán Casco Pagano diciendo: "Como consecuencia de lo dicho:

- La sentencia solo puede y debe referirse a las partes en el juicio, los sujetos de la relación procesal.
- La sentencia debe recaer sobre el objeto reclamado en la demanda, comprendiendo la cuestión principal y los accesorios. Su omisión produce la nulidad de la resolución cuando no pueda ser reparada por vía de la apelación.
- Siendo así sería nula la sentencia que:
- *Omite decidir alguna cuestión planteada (*Citrapetita*).
- *Excede los límites de la controversia otorgando al actor más de lo que pidió (*Ultrapetita*).
- Resuelve puntos no alegados (*Extrapetita*).
- La sentencia debe pronunciarse con arreglo a la causa invocada en la demanda, es decir, la causa pretendida, que consiste en el fundamento, la razón, el motivo, el interés material o moral de la pretensión deducida en el juicio. El hecho jurídico que se invoca como fundamento de la pretensión. También el título en cuya virtud se actúa que es diferente del anterior porque consiste en el hecho constitutivo del derecho, si el actor reclama una cosa a título de locador, el juez no puede mandársela a entregar a título de dueño. La causa constituye un elemento de la cosa juzgada, conjuntamente con los sujetos y objeto".-----

Que, de la simple lectura del laudo podrán verificar VVEE que dicha resolución posee vicios en su parte dispositiva pues **OMITE FUNDAR EL PUNTO ESTELAR O CENTRAL DE LA CONTROVERSIAS**, expuesta más arriba (*Citrapetita*). Se excede en cuanto a sus atribuciones que le fueran concedidas conforme a las reglas de procedimiento arbitral respecto al dictamiento en etapas procesalmente inexistentes, laudos eventuales posteriores para la determinación de la liquidación indemnizatoria no practicada en la etapa procesal oportuna de diligenciamiento (*Extrapetita*); intentando dejar abierta la vía para así dictar laudos adicionales a su libre arbitrio en colisión directa a las reglas del debido proceso y la legítima defensa en juicio.-----

Alfonso Gómez Centurión
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7.124

Edmundo A. Pérez
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 32.366

Juan José Olmos
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 32.366

Que, en efecto el Art. 137 de la Constitución Nacional reza: "**DE LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCION.** La ley suprema de la República es la Constitución. Esta, los tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados y ratificados, las leyes dictadas por el Congreso y otras disposiciones jurídicas de inferior jerarquía, sancionadas en consecuencia, integran el derecho positivo nacional en el orden de prelación enunciado.... Quienquiera que intente cambiar dicho orden, al margen de los procedimientos previstos en esta Constitución, incurirá en los delitos que se tipificarán y penarán en la ley. Esta Constitución no perderá su vigencia ni dejará de observarse por actos de fuerza o fuera derogada por cualquier otro medio distinto del que ella dispone. Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución....". En otros términos cualquier acto jurídico, contrario a la Constitución o las leyes, a tenor de dicha norma carece de validez, tal como nos impone el Art. 137 de Nuestra Carta Magna.-----

Que, de lo relacionado, necesariamente deberíamos dar plena vigencia a lo que dispone el Art. 357 del Código Civil Paraguayo que reza: "**Es nulo el acto jurídico b) cuando el acto o su objeto fueren ilícitos o imposibles...**". En concordancia con lo que dispone el Art. 356 del mismo cuerpo legal que establece: "**Los actos nulos no producen efectos, aunque su nulidad no haya sido juzgada, salvo que la causa de la nulidad no aparezca en el acto, en cuyo caso deberá comprobarse judicialmente.**"-----

Que, la Municipalidad de Asunción **necesariamente debe APEGARSE AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**, estando obligado a hacer lo que esté expresamente autorizado por la ley. En consecuencia el Tribunal Arbitral no podría alegar que la Municipalidad de Asunción haya ocasionado daño o perjuicio alguno pues, **no determinó el punto principal de la controversia** (fundamental para la construcción de la pirámide lógica y secuencial de las resultas de cualquier tipo de proceso en especial en el derecho administrativo), **como tampoco fue diligenciada, mucho menos fundada la valoración de las pruebas para determinar la atribución de la culpa a la Municipalidad de Asunción**, como bien lo manifiesta en su voto el árbitro Gabriel Solalinde, la cual transcribimos a continuación: ".....a) **Parxin no presentó documentación respaldatoria de las sumas reclamadas.....**No se han presentado facturas o contratos que documenten los pagos o gastos para la ejecución del contrato de concesión, que demuestren el costo de los gastos preliminares o de inversión. Consorcio parxin pretende documentar el daño a través de planillas y estudios de factibilidad preparados por ellos mismos. El perito no se remite a facturas o documentaciones fehacientes en su informe (como facturas o contratos), sino que se limita a documentos que han sido preparados por Consorcio Parxin, como el estudio de factibilidad. No se comprueba la existencia del préstamo de USD. 2.000.000 en algún contrato ni constancias de alguna entidad financiera. Solo se hace referencia a planillas y gastos exigidos por la Municipalidad de Asunción como prueba. Esto implica indefensión Wd (costo financiero). No se comprueba el aporte de los socios del consorcio, solo se menciona el estudio de factibilidad del negocio, pero no se presentan documentos como contratos, recibos, facturas, actas u otros. Esto implica indefensión del We. No se comprueba el costo financiero, debido a que no se adjunta el contrato de préstamo u otro documento donde pueda verificarse cual es la tasa del interés, solo se indica que el valor del costo

Luis Batista Alvarado G.R.I.J.
ABOGADO
Avda. C.E.D. N° 1114

CEDULA: 11.111.111.111
Abogado
Mat. C.S. 36.536

financiero se indica "según estudio". Esto implica indefensión KD.....b) **No se justifica la rentabilidad mínima esperada por los accionistas.....La rentabilidad mínima esperada de los accionistas debe estar justificada o debe indicarse cuál ha sido el modelo utilizado para el cálculo. En el informe pericial solo se indica que los accionistas "han determinado el porcentaje". Esto implica indefensión de Ke. Para la determinación del Ke se utiliza, por ejemplo, el método CAPM (Capital Asset Pricing Model), el cual supone que existe una relación lineal entre el sector de pertenencia de la empresa y el mercado. La indemnización reclamada no puede basarse en la mera expectativa de los accionistas, con el porcentaje que los mismos determinen a su voluntad... Las cuestiones especulativas como las ganancias pretendidas por los accionistas no pueden asimilarse a un daño efectivamente sufrido. El daño emergente no puede estar sujeto a especulaciones, sino que debe ser aquél efectivamente sufrido. El daño emergente no puede estar sujeto a especulaciones, sino que debe ser aquél efectivamente sufrido.** **EL DAÑO EMERGENTE SE LIQUIDA CON BASE EN DOCUMENTACION Y PRUEBA OBJETIVA....(SIC)".....**

VIII. DE LA NO PROCEDENCIA DE LA ATRIBUCIÓN DE LA CULPA A LOS EFECTOS INDEMNIZATORIOS. TEORÍA GENERAL DEL DAÑO..

Que, el **LAUDO ARBITRAL** no fundamenta el **nexo causal** del supuesto daño causado **atribuible a la Municipalidad de Asunción**, ni que su conducta haya sido antijurídica para que sea condenada al pago de indemnización alguna, tal como notaran los Señores Miembros del Tribunal al traer a la vista los autos principales.-----

Que, en autos no se ha probado en forma fehaciente **LA EXISTENCIA DE DAÑO ALGUNO**, a consecuencia de un supuesto incumplimiento legal y contractual por parte de la Municipalidad de Asunción.-----

Que, en el presente caso la cláusula 8 del contrato dispone que "**LA GARANTIA DE FIEL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO SE REGIRA POR LO ESTABLECIDO EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES**". Así mismo, conforme a lo que dispone la cláusula 10 "**LAS CAUSALES Y EL PROCEDIMIENTO PARA SUSPENDER TEMPORALMENTE, DAR POR TERMINADDO EN FORMA ANTICIPADA O RESCINDIR EL CONTRATO, SON LAS ESTABLECIDAS EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES**". La misma clausula determina también que la "**MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN SE RESERVA EL DERECHO DE DAR POR RESCINDIDO ESTE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA ADMINISTRACIÓN NI DERECHO A INDEMNIZACIÓN ALGUNA PARA LA CONCESSIONARIA EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES DE LA CONCESSIONARIA, ASÍ COMO POR LA FALTA DE MANTENIMIENTO DE LOS REQUISITOS ECONÓMICOS, FINANCIEROS, TÉCNICOS Y LEGALES EXIGIDOS EN EL PLIEGO DE BASES Y CONDICIONES DE LA LICITACIÓN Y AGREGA QUE LA CONCESSIONARIA SE OBLIGA AL FIEL CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO Y DEBE GARANTIZAR LA CALIDAD DEL SERVICIO EN TODO EL PERIODO DE CONCESIÓN SIN SALVEDAD ALGUNA**".-----

Que, desde el inicio de todo el proceso licitatorio ya se había pactado en base a lo precedentemente expuesto de que la institución Municipal se reserva el derecho **DE DAR POR RESCINDIDO ESTE CONTRATO SIN RESPONSABILIDAD PARA LA ADMINISTRACIÓN NI DERECHO A**

INDEMNIZACIÓN ALGUNA PARA LA CONCESIONARIA EN LOS CASOS DE INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES POR PARTE DE LA CONCESIONARIA, SIGUIENDO ESTA LÓGICA, EN TODO CASO LOS EVENTUALES RECLAMOS POR DAÑOS Y PERJUICIOS DEBEN SER SOPORTADOS POR QUIEN O QUIENES GENERARON EL HECHO POR SU CONDUCTA Y QUE DERIVO POR RAZONES IMPUTABLES A LOS MISMOS A LA RECISIÓN DEL CONTRATO EN CUESTIÓN.

Que, en materia de obligaciones contractuales nuestro Código, luego de sentar el principio de que el deudor es responsable de los daños y perjuicios que por su dolo o culpa causare al acreedor (En esta posición tenemos a la Municipalidad como Acreedor y, como deudor al Consorcio Parxin, en razón a que la carga procesal era suya al momento de la presentación de la póliza dentro del plazo establecido en la ley ut supra mencionada) en el cumplimiento de la obligación, fija el alcance del resarcimiento en los siguientes términos; Art. 425 del CC: " Si la inejecución de la obligación fuese maliciosa (dolosa) los daños e intereses comprenderán también las consecuencias mediatas"

Que, continuando con la línea de pensamiento, es de vital importancia pergeñar en la **TEORIA GENERAL DEL DAÑO** con el fin de rebatir la fundamentación arbitraria del Laudo hoy impugnado en lo que respecta a los montos exigidos en su escrito de demanda.

Que, **EL DAÑO ES EL CUARTO REQUISITO PARA LA PROCEDENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. NO BASTA EL INCUMPLIMIENTO, NI LA IMPUTABILIDAD DEL MISMO, NI QUE EL DEUDOR SE ENCUENTRE EN MORA, ES NECESARIA UNA CONDICION MAS: LA EXISTENCIA DEL DAÑO.**

Que, en el lenguaje corriente DAÑO significa perjuicio, detrimento, lesión, menoscabo. Aplicado a la materia de las obligaciones, debe entenderse por tal la lesión patrimonial o moral que sufre el acreedor por el incumplimiento del deudor, pero por extensión se designa con el mismo término la indemnización que se abona por el deterioro. Lafaille lo define así: "El daño es la compensación a que tiene el derecho el acreedor por el desmedro sufrido en sus bienes y por la utilidad dejada de percibir, **A CAUSA DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION POR EL DEUDOR**".

Que siguiendo con el caso de marras, tal como lo describimos recientemente en el desarrollo del daño, el mismo constituye uno de los elementos para la procedencia de la responsabilidad civil pues, para que ella proceda necesariamente deben convenir los demás requisitos que hacen a su naturaleza que son: a) El incumplimiento (la no presentación de la póliza en tiempo); b) La imputabilidad del mismo; c) Que el deudor se encuentre en mora d) El daño.

Que, al configurarse los elementos para la procedencia de la responsabilidad civil no cabe duda que tendría sentido la reclamación por parte del Consorcio Parxin de los daños sufridos a los cuales hace mención en la interposición de la demanda, cosa que en el caso que nos compete no se da la configuración de los elementos mencionados en razón a que:

a) El incumplimiento de la obligación se dio por las razones descriptas más arriba, la carga procesal de los 5 días para la presentación de la póliza correspondía al Consorcio Parxin

ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 111

QUINTO DE ACCESO V.
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 33.039

JOSE Armoa
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 32.885
FACULTAD DE DERECHO
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA
Matrícula C.S.J. N° 3993

- b) **La imputabilidad del mismo:** Debe existir una relación de causalidad entre el daño y la falta contractual. La culpa es visiblemente de la parte quien en el proceso licitatorio estaba constreñido a cumplir con los requisitos formales que exigía la norma en la etapa oportuna.
- c) **Que el deudor se encuentre en mora:** la presentación de la póliza fue presentada un mes después del plazo establecido.
- d) **El daño:** requisito esencial para la procedencia de la reclamación de los daños y perjuicios, que debe converger y socializar con los demás elementos, deduciendo así que la culpabilidad de los daños ocasionados debe ser necesariamente atribuible e imputable a mi poderante, lo que no se da bajo ninguna circunstancia en la presente causa por los motivos ya expuestos, no existe interrelación entre la imputabilidad de mi mandante con los daños emergentes que pretende la actora ni mucho menos con el lucro cesante, **LA MUNICIPalDAD DE ASUNCION NO ES RESPONSABLE DEL INCUMPLIMIENTO DE UN REQUISITO SUSTANCIAL EN EL PROCESO LICITATORIO, CARGA QUE CORRESPONDIA AL CONSORCIO PARXIN DE QUIEN ERA ABSOLUTA RESPONSABILIDAD.**

IX. LA ANULACIÓN DE LOS LAUDOS ARBITRALES ES CONCEBIDA COMO UN CONTROL POR LA POTESTAD JURISDICCIONAL CIVIL DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL DE LAS ACTUACIONES DE LOS ÁRBITROS IN PROCEDENDO.-

Que siguiendo con la exposición de motivos, el tribunal tiene el deber de analizar dicho recurso de oficio por aludir el mismo a cuestiones de orden público.

Al respecto viene al caso señalar la atinada opinión del Prof. Dr. Hugo Alsina en su tratado teórico práctico civil y comercial, tomo VII que: "La acción de nulidad de laudos arbitrales es un medio de impugnación característico y específico del juicio arbitral, existente en la generalidad de las legislaciones y constituyendo una figura sui generis fundamentalmente distintas de las impugnaciones del proceso ordinario y sin parangón, contra la sentencia de los jueces. Tal acción de nulidad provoca un juicio de control a posteriori sobre la existencia de los presupuestos y de los caracteres funcionales y formales que la ley exige para la eficacia y validez de los procedimientos y de las decisiones arbitrales".

Que, en materia doctrinaria se generaron diversas corrientes en cuanto al objeto de la acción y la competencia del órgano jurisdiccional, al extremo que algunos pretendían llegar al extremo de privar al laudo arbitral de todo tipo de injerencia judicial respecto al fondo del mismo, limitando al órgano jurisdiccional a la ejecución del laudo, donde, sin conocer el fondo del asunto, podían no resolver la ejecución del laudo si concurrían las causales previstas en la ley.

Esta propuesta fue combatida esencialmente en España, y quienes se oponían a ella señalaban en sustento de su teoría que a) el objetivo de la actividad jurisdiccional mediante la acción de nulidad es darle fuerza y seguridad al laudo; b) si la actuación judicial se limitara a la ejecución del laudo, se alteraría incluso las normas orgánicas porque la acción de nulidad

ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 111111

Abogado
Mat. C.S.J. N° 33.333

José Armou
ABOGADO
MAT. C.S.J. N° 33.333

sería conocida por el juez de primera instancia- quien ordena la ejecución de las sentencias y no el órgano judicial, en nuestro caso la Corte Superior y c) no es conveniente introducir las causas que constituyen motivos de nulidad contra un laudo, esto es cuestiones que afecten sustancialmente el fondo y la forma del convenio arbitral y del laudo, en el trámite de ejecución de sentencia.

Que, esta última corriente que se ha impuesto en la mayoría de las legislaciones, es la que otorga al órgano jurisdiccional la facultad de controlar a posteriori la actuación de los árbitros, respecto de la regularidad procesal de la causa. La anulación de los laudos arbitrales es concebida como un control por la potestad jurisdiccional Civil del órgano jurisdiccional de las actuaciones de los árbitros in procedendo.

Por consiguiente, la acción de nulidad otorga al órgano jurisdiccional la facultad de controlar que las garantías y derechos procesales de las partes en un proceso arbitral sean respetadas, realizando un examen a posteriori y externo del proceso.

Las partes al someterse a una justicia convencional y no a la ordinaria, se obligan a acatar sus reglas y procedimientos, sin embargo el someterse al arbitraje no implica que las partes renuncien al elemental derecho de tutela jurídica del estado, establecida en la constitución jurídica de cada país y al cumplimiento de ciertos principios jurídicos esenciales en toda solución de controversia, que garanticen claridad y seguridad jurídica a quienes se someten al arbitraje.

Que, efectuada estas puntuaciones, se advierte la existencia de vicios de procedimiento que no pueden pasar desapercibidos para este tribunal como que el laudo adolece de vicio de incongruencia citrapetita y extra petita por cuanto no ha llegado a declarar íntegramente el derecho de las partes y ha omitido en la resolución pronunciarse claramente en relación al demandado.

Ahora bien, transcribiendo la parte resolutiva del laudo, lo resuelto es lo siguiente: "1- Declararse competente para entender en el presente arbitraje, 2- hacer lugar a la demanda que por cumplimiento de contrato promueve CONSORCIO PARXIN C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION 3- ordenar a la municipalidad de Asunción el cumplimiento de contrato de concesión para la gestión, ordenamiento del tránsito y explotación del estacionamiento controlado y tarifado en la vía pública de la ciudad de asunción, licitación pública internacional 1/2015 en el plazo de 20 días corridos desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, deberá indemnizar a Consorcio PARXIN de conformidad a los daños y perjuicios a ser determinados en la liquidación a ser practicadas para ese efecto. Momento en que será analizada la pericia del MAE LIC. Luis Gamarra y la impugnación formulada por la Municipalidad de su dictamen. 4- disponer que las partes informen al tribunal arbitral el cumplimiento del punto precedente una vez vencidos los plazos establecidos para el efecto. 5- rechazar la demanda convencional que por daños y perjuicios promueve la Municipalidad de Asunción contra el Consorcio Parxin 6- imponer las costas en el orden causado conforme a la cláusula 29 del acuerdo para determinación de reglas de procedimiento arbitral y conforme al punto c del considerando 7- anotar, registrar y notificar".

Edmundo J. Varela Ernesto
ABOGADO
Matrícula C.S.J N° 1114

Eduardo P. Tracalossi V.
Abogado
Matrícula C.S.J. 33.336

José Santos
ABOGADO
T. C. 33.11.02.03

Como se ve, el tribunal arbitral no se pronunció específicamente respecto a la suma indemnizatoria que deberá pagar nuestro mandante al consorcio PARXIN, **omitiendo declarar dicha responsabilidad tanto en el diligenciamiento de las pruebas como su valoración y fundamentación para así pueda en esa base, resolver sobre la atribución de la culpa como la discusión de los montos, omisión que configura una violación del principio de congruencia** (citraptetita y extra petita) que impone a los jueces el deber de declarar íntegramente el derecho de todas las partes litigantes, concediendo (o denegando), en su caso únicamente lo que ha sido objeto de petición, sin conceder lo que no se pidió, o más de lo que ha sido objeto de petición. En tal sentido se observa que se ha omitido tratar y resolver sobre el pedido de indemnización, omitiendo cualquier decisión en cuanto a las otras pretensiones. La violación del principio de congruencia provoca la nulidad de la sentencia así pronunciada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 15 inc. b y c del CPC, las decisiones judiciales deben ser expresas, positivas y precisas.

Que, es en la situación que se destaca, donde surge nítida la importancia del control jurisdiccional respecto de las decisiones adoptadas en el laudo, pues si bien es cierto que se ha acogido la existencia del arbitraje como un elemento paliativo a la solución de la morosidad judicial, no menos cierto es que este instrumento debe reunir los requisitos necesarios de claridad y completitud, para llevar certeza jurídica a las partes que se han observado reglas elementales a cualquier tipo de pronunciamiento judicial o extrajudicial de suerte tal que no se produzca la existencia de vicios de congruencia que precisamente es una causal reconocida doctrinariamente como causa de nulidad de un laudo.

Que, el articulo 159 inc. e) del CPC manifiesta que:"las sentencias definitivas deben contener e) la decisión expresa, positiva y precisa, de conformidad con las pretensiones deducidas en el juicio, calificada según correspondiere por la ley declarando el derecho de los litigantes, y en consecuencia, condenando o absolviendo de la demanda o reconvención en su caso, en todo o en parte, regla aplicable también a cualquier tipo de resolución que se dicte en el sentido que se debe establecer claramente la situación en que quedan cada una de las partes, a manera de poder, en su caso dar cumplimiento a aquello que se le condene cumplir".-----

Por otra parte, el laudo incurre en inexactitudes, que se encuentran afectadas por el principio de incongruencia del tipo citrapetita y extra petita, vicios que provocan, sin dudas, la nulidad de la resolución así dictada.-----

Que, el principio de congruencia, de neta raigambre española, puede definirse, según Peirano, como la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una Litis, incidental o sustantiva, y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que lo dirime.-

Que, el carácter constitucional de este principio, como expresión del derecho de defensa en juicio, surge de que el sistema de garantías constitucionales del proceso está orientado a proteger los derechos y no a perjudicarlos.

Está consagrado en la legislación procesal y es de aplicación a toda resolución judicial. Es una de las manifestaciones del principio dispositivo, base sobre la cual descansa, en principio, el ordenamiento

de proceso civil. Es por este criterio se lo caracteriza como un PRINCIPIO CONSECUENCIAL.

La decisión incongruente, que es aquella que saca conclusiones erróneas de las premisas establecidas, puede ser subsanada o impugnada por vía de recurso de nulidad.

Que, los fallos deben ser congruentes, bajo pena de nulidad, con la forma en que ha quedado trabada la Litis. No pueden resolver ultra petitum, es decir, más allá de lo pedido por las partes, ni tampoco extra petitum, o sea, fuera de los términos del circuito litigioso.

Que, en otras palabras, el principio de congruencia se vincula básicamente con la forma en que los órganos jurisdiccionales deben resolver las cuestiones sometidas a su decisión, con debida cuenta de los términos de la relación procesal, sin incurrir en omisiones o demasiadas decisorias.

Serán nulas pues, por violación de este principio, la sentencia que excede cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión o se pronuncie sobre pretensiones no incluidas en la oposición de una de las partes, o que no trate un hecho invocado por una de ellas y que sea vital para la solución del tema.

Que, el principio de congruencia con arreglo al cual el juez debe fallar, bajo sanción de nulidad, ofrece un doble aspecto a saber: la obligación del juez de decidir sobre lo pedido en la demanda y nada más que sobre ello, y que la resolución se base en los hechos sustanciales aducidos en ella y en lo que constituyen las defensas o excepciones del demandado.

X. CAUSALES DE NULIDAD, SEGÚN LA LEGISLACIÓN DE ARBITRAJE.

El Art. 40 de la Ley 1879/2002, establece la procedencia del recurso de nulidad, contra todo Laudo Arbitral, enumerando las causales, de la siguiente forma:

"El recurso de nulidad. Contra un laudo arbitral sólo podrá recurrirse ante el Tribunal de Apelaciones en lo Civil y Comercial con competencia territorial sobre el lugar donde se hubiera dictado el laudo, mediante el recurso de nulidad, conforme al presente capítulo."

Los laudos arbitrales sólo podrán ser anulados cuando:....**a) la parte que interpone la petición pruebe que:**

1. Una de las partes en el acuerdo de arbitraje estaba afectada por alguna incapacidad, o que dicho acuerdo no es válido en virtud de la ley a que las partes lo han sometido, o si nadie se hubiese indicado a ese respecto, en virtud de la legislación paraguaya;

2. No ha sido debidamente notificada de la designación de un árbitro o de las actuaciones arbitrales o no ha podido, por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos;

3. El laudo se refiere a una controversia no prevista en el acuerdo de arbitraje o contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje; no obstante, si las disposiciones del laudo que se refieren a las cuestiones sometidas al arbitraje pueden separarse de las que no lo están, sólo se podrán anular estas últimas; o

4. La composición del tribunal arbitral o el procedimiento arbitral no se han ajustado al acuerdo entre las partes, salvo que dicho acuerdo estuviera en conflicto con una disposición de esta ley de la que las partes no pudieran apartarse o, a falta de dicho acuerdo, que no se han ajustado a esta ley; o,

b) El tribunal compruebe que, según la ley paraguaya, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o que el laudo es contrario al orden público internacional o del Estado paraguayo."

Según será desarrollado en el presente recurso de nulidad, el mismo **se funda** en lo previsto por el Art. 40 Inc. b), de la Ley 1879/2002, antes trascripto, en razón de que **el objeto dirimido en el Laudo, no es susceptible de arbitraje y es contrario al orden público del Estado paraguayo.**

Asimismo, se funda en el Art. 40 Inc. a), Numeral 3) de la Ley 1879/2002, en razón de que **el Laudo** ahora impugnado, **contiene decisiones que exceden los términos del acuerdo de arbitraje.**

XI. OBJETO DIRIMIDO EN EL LAUDO NO ES SUSCEPTIBLE DE ARBITRAJE POR SER CONTRARIO AL ORDEN PÚBLICO.

El Tribunal Arbitral, en el Laudo ahora impugnado, ha destinado un capítulo, a fin de tratar el "Análisis de la competencia ex officio del Tribunal Arbitral," y dentro de dicho apartado, han realizado consideraciones acerca de la validez de su competencia, en cuanto al tema sometido a su decisión.---

En dicho sentido, en el Laudo se ha tenido en cuenta, que pueden afectar a la decisión del Tribunal Arbitral, cuando el objeto de la controversia versa sobre asuntos como violación del orden público, ilegalidad y desempeño de funciones administrativas. Seguidamente, han declarado que el objeto de la controversia es arbitrable, reputando a la no-arbitrabilidad como una situación excepcional y de interpretación restrictiva señalando que ello solo procede cuando existan razones de tipo constitucional o legal.

ABOGADO
Matrícula C.E.J. N° 14

José Armona
Eduardo J. Fracalossi V.
Abogado
Matrícula C.E.J. 36.366

destinadas a prohibir el arbitraje, haciendo luego una remisión a la previsión del Art. 2 de la Ley 1879/2002.¹

Han referido -los Árbitros- que el objeto de la controversia reúne las condiciones de arbitrabilidad, ya que se trata de una cuestión transigible, el contenido de la controversia es patrimonial, el contrato de concesión se rige por el derecho privado, entre otros puntos. Al esbozar argumentos relativos a la transigibilidad, han estimado que el orden público es el límite al ejercicio de la voluntad contractual.

Bajo un sub apartado, los Árbitros han argumentado que los contratos celebrados por la Administración como persona jurídica, se rigen por la legislación especial (Ley 2051/2000 y Ley 1.618/2000), asistiendo el derecho común para la interpretación de la ejecución contractual (sic) "...siendo la jurisdicción competente, por tanto, la ordinaria,-- para las cuestiones propias de la ejecución de los contratos y la contencioso administrativa para la revisión judicial de los actos administrativos..." "...el contrato entre la administración y el particular que es de derecho común y los actos unilaterales de intervención de la administración en la ejecución del contrato que son del derecho administrativo. En el sistema paraguayo solo la ejecución de éstos últimos compete a la jurisdicción contencioso administrativa y la del contrato en sí a la ordinaria."

Así, el Tribunal Arbitral ha dejado sentado que las cuestiones a ser objeto de estudio, son a) la regularidad y/o ilicitud de la rescisión del contrato; b) responsabilidad por daños; y c) alcance de la reparación y liquidación, si correspondiera.

En un interesante párrafo del Laudo, está consignado que (sic) "...el análisis del caso no puede dejar de lado la aplicabilidad de preceptos constitucionales de derecho público, al evaluar la responsabilidad de las partes, principalmente en cuanto a las facultades de la administración y en cuanto éstos principios tengan consecuencias al determinar la responsabilidad de las partes..." "...Excluir normas de orden público provocaría la anulabilidad del laudo según las normas aplicables. Por esto, aunque el contrato de concesión se rige por el derecho privado, el análisis que se hace del mismo incluye la interpretación y aplicación de normas constitucionales que hacen al orden público y los derechos exorbitantes que se reconoce a la administración en el contrato administrativo por el interés público implícito en el mismo."

El Laudo ha previsto que no compete al Tribunal Arbitral, los actos unilaterales de la administración, ya que compete a la jurisdicción contencioso administrativa, haciendo alusión al Art. 2 de la Ley 1462/35 "Que establece el procedimiento para lo contencioso administrativo".

¹Ley 1879/2002. Artículo 2º.- Objeto de arbitraje. Toda cuestión transigible y de contenido patrimonial podrá ser sometida a arbitraje siempre que sobre la cuestión no hubiese recaído sentencia definitiva firme y ejecutoriada. No podrán ser objeto de arbitraje aquellas en las cuales se requiera la intervención del Ministerio Público.

El Estado, las entidades descentralizadas, las autárquicas y las empresas públicas, así como las municipalidades, podrán someter al arbitraje sus diferencias con los particulares, sean nacionales o extranjeros, siempre que surjan de actos jurídicos o contratos regidos por el derecho privado.

ABOGADO
Matricula C.S.J. N° 314

Abogado
Matr. C.S.J. N° 30.336

ABOGADO
Matr. C.S.J. N° 32.366

aduciendo además la salvedad de la competencia del Tribunal Arbitral, sobre aspectos que comprometen el orden público o se discute la legalidad de los actos que por su naturaleza no son transigibles, y por ende, está vedada a los Árbitros, y que supuestamente se limitarían a la responsabilidad contractual de las partes.-----

El ilustrado criterio de VV.EE., podrá advertir el ingente esfuerzo desplegado por los Árbitros, al efecto de fundamentar la validez de su competencia, con respecto al *thema decidendum*, pero a pesar de ello, señalamos que, en la argumentación -sin embargo- se han apartado de las premisas inicialmente esbozadas, para tomar una peligrosa dirección, hacia una cuestión de controversia, no susceptible de arbitraje, y así además, han contrariado al orden público nacional. Es decir, en el Laudo, inicialmente "se dijo una cosa," pero luego y finalmente, "se hizo otra cosa;" ésta incoherencia, además, ya evidencia la arbitrariedad del fallo, lo cual necesariamente conlleva a su nulidad.-----

Fue así que, el Laudo ha entrado al proscripto análisis, juzgamiento e invalidación, con respecto a un acto constitucional emanado de la autoridad -también constitucional- como lo es Contraloría General de la República (CGR), atribuyéndose así facultades que no le correspondía al Tribunal Arbitral, lo cual conlleva a la nulidad insalvable del fallo, de acuerdo a lo prescripto por el Art. 40, Inc. b), de la Ley 1879/2002.-----

A los efectos de comprender mejor la argumentación que será esbozada más adelante, previamente nos permitiremos trascibir extractos del Laudo Arbitral, incluyendo los votos de los Árbitros, de la siguiente forma:-----

El segundo Árbitro votante, al efecto de introducir la parte neurálgica del litigio arbitral, ha consignado (sic) "Negligencia de la Municipalidad. Para Consorcio Parxin existe negligencia por parte de la Municipalidad de Asunción por no haber atacado de inconstitucional la decisión de la Contraloría General de la República o no haber recurrido la decisión judicialmente. Según Consorcio Parxín, la Municipalidad no puede, por imperio de la doctrina de los actos propios, dar razón a la Contraloría General de la República bajo la excusa de que sus dictámenes son obligatorios. Rescisión del Contrato. Consorcio Parxin resalta que la rescisión de un contrato implica la ineficacia sobrevenida de un negocio jurídico, condición que no existe en el presente caso..."-----

El tercer Árbitro votante, ha señalado (sic) "...procederé a resumir cronológicamente los hechos del caso bajo estudio... - Ante denuncias ciudadanas de organizaciones de la sociedad civil, la Contraloría General de la República decidió intervenir y emitió un dictamen (Nota CGR N° 1421, del 31 de mayo de 2017), firmado por el Subcontralor, quien concluyó que el contrato se debió haber rescindido por la presentación extemporánea de la garantía. La Municipalidad de Asunción presentó un recurso de reconsideración en fecha 06 de junio de 2017, arguyendo que, en efecto, la garantía fue presentada en plazo y forma. - La Contraloría se ratificó en su posición. - La Municipalidad de Asunción, entendiendo que el parecer de la Contraloría configuraba una orden, procedió a rescindir el contrato. Por Nota N° 928/2017 S.G. de fecha

ABOGADO
F.A.N.M.

RECIBIDO EN LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SANTO DOMINGO, DIA 11 DE JUNIO DE 2017

MICROFONICO: ABOGADO
FACSIMIL: 80.5336

24 de agosto de 2017, la Intendencia comunicó al Consorcio Parxin que la Junta Municipal de Asunción, por Resolución JM/Nº 4.111/17 del 9 de agosto de 2017 resolvió revocar la Resolución JM Nº 844/16 por la cual había aprobado el proceso licitatorio para la concesión.”-----

El primer Árbitro votante, ha expuesto que (sic) “La cuestión debatida se centra en que si el contrato suscrito, producto de la licitación, fue correctamente dejado sin efecto por la Municipalidad de Asunción o no. La respuesta que se dé a esa interrogante es crucial, porque de ella surgirá la responsabilidad de la Municipalidad de Asunción o de Consorcio Parxin y si corresponde o no el cumplimiento del contrato y en su caso el resarcimiento, así como la cuantía de éste.”-----

Prosiguió el primer voto (sic) “La intervención de la Contraloría General de la República fue ilegal, porque contravino la autonomía Municipal consagrada en la Constitución Nacional. La Contraloría General de la República se contrapuso a su Carta Orgánica y a la Constitución Nacional al intervenir de manera arbitraria e ilícita en un proceso licitatorio municipal. La Contraloría General de la República intervino en un proceso donde no existían bienes públicos, patrimonio de la Municipalidad en condiciones de ser controlados o vigilados, presupuesto público a ser controlado ni cuentas que fiscalizar, apartándose así de sus atribuciones consagradas en los artículos 281 al 283 de la Constitución Nacional.”-----

“La Municipalidad no requiere del examen previo de la Contraloría General de la República debido a que existe un procedimiento establecido en la Ley 3966/2010, Orgánica Municipal, en la Ley de Concesiones y en el Pliego de Bases y Condiciones que no prevén este examen. La Contraloría General de la República solo interviene cuando existe una falta de definición de procedimientos según el artículo 16 de la Ley 276/94 Orgánica de la Contraloría General de la República. La intervención de la Contraloría General de la República fue extemporánea ya que, al momento de intervenir, el proceso de adjudicación y contratación se encontraba terminado, es decir, se trataba de una etapa preclusa.”-----

“Existe negligencia de la Municipalidad de Asunción por no haber atacado de inconstitucional la decisión de la Contraloría General de la República o no haber recurrida la decisión judicialmente. La Municipalidad de Asunción no puede, por imperio de la doctrina de los actos propios, dar la razón a la Contraloría General de la República bajo la excusa de que sus dictámenes son obligatorios.”-----

“La Contraloría General de la República no es un órgano superior a la Municipalidad de Asunción, ya que los dictámenes del órgano contralor no son infalibles, sino revisables jurisdiccionalmente. La Contraloría General de la República puede dictaminar sobre aquello que la Constitución Nacional le habilita, pero no puede limitar la autonomía o atribuciones de las municipalidades ni intervenir en las materias que son propias de éstas.”-----

“Interpretando de forma conjunta los artículos 16 y 18 de la Ley 276/94, se ve que la Contraloría General de la República puede interpretar disposiciones administrativas y emitir conclusiones y dictámenes de

MATRICULA C.S.J. N° 111
ABOGADO
Matricula C.S.J. N° 111

Abogado
Mat. C.S.J. 36.533

cumplimiento obligatorio para los organismos sujetos a su control cuando no existe una definición sobre procedimientos. Situación que no encaja en el presente caso, debido a la existencia de procedimientos existentes en la Ley 3966/2010, Orgánica Municipal."

"Por éste motivo, la ejecución del proceso de licitación no requiere dictamen previo de la Contraloría General de la República, al ser de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad de Asunción el cumplimiento de las normas pertinentes."

"...Además, no es de menor importancia considerar que ante el requerimiento de la Contraloría General de la República de dejar sin efecto lo hecho, la Municipalidad de Asunción tomó la primera determinación de pedir la "Reconsideración" del pedido del órgano contralor. Esto obviamente nos obliga a pensar que la misma Municipalidad consideró no viable la resolución del contrato."

"...Solo luego de la negativa de la Contraloría General de la República de modificar la recomendación fue que la Municipalidad acató la recomendación."

"La Municipalidad acató una recomendación que, a su criterio, tenía efecto vinculante y obligatorio. Si bien no es competencia de éste Tribunal Arbitral juzgar sobre la validez o grado de obligatoriedad de la recomendación de la Contraloría General de la República, cabe resaltar que la Municipalidad de Asunción decidió acatar dicha recomendación para preservar su gobernabilidad y evitar enfrentarse a un órgano constitucional que le conminaba a realizar un acto administrativo."

"En las resoluciones que deciden rescindir el contrato y revocar la adjudicación consta que la Municipalidad de Asunción tomó éstas determinaciones no porque la firma adjudicada haya presentado de manera extemporánea la póliza que instrumenta la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, sino porque la Contraloría General de la República así se lo ordenó. Esta motivación se lee tanto en la Resolución de Intendencia como en el Dictamen Jurídico que la sustenta, y en la Resolución de la Junta Municipal que deciden rescindir el Contrato y revocar la adjudicación."

"No cabe hablar aquí de fuerza mayor, como alega la Municipalidad. Una de las características de la fuerza mayor es que el hecho debe ser irresistible. Aún si la decisión de la Contraloría General de la República hubiera sido para la Municipalidad un acto vinculante y obligatorio, ésta todavía tenía la opción de recurrir jurisdiccionalmente el acto y procurar la obtención de una medida cautelar o la nulidad del acto del ente contralor con el objetivo de mantener vigente el contrato. Pero la Municipalidad de Asunción no hizo esto, a pesar de haber tenido esa opción..."

"La ejecución del proceso de licitación no requiere de dictamen previo de la Contraloría General de la República, al ser de exclusiva responsabilidad de la Municipalidad de Asunción el cumplimiento de las normas pertinentes, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 276/93."

Luis Bruno Gómez Lasso
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 774

EDUARDO S. VACA LOOS V.
Abogado
Mat. C.S.J. 36.656

Juan José Armoa
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 32.360

"El Tribunal Arbitral debe expedirse necesariamente sobre las disposiciones legales que fueron alegadas y probadas por las partes. La ley es clara y no puede estar sujeta a un "criterio" que en la especie subvierte la institucionalidad de la Municipalidad de Asunción y de la Contraloría, que es materia de orden público."

"Desde ésta perspectiva, la Resolución JM/Nº 4111/17 del 9 de agosto de 2017, que revoca la Resolución JM/Nº 844/16 por la cual se dispuso aprobar la Licitación de la Concesión de la Gestión del Ordenamiento del Tránsito y Explotación del Estacionamiento Controlado y Tarifado de Asunción debe ser considerada como irregular, atendiendo a que ya se había suscrito el contrato, se había bilateralizado el acto, y la Municipalidad de Asunción ya no estaba habilitada para dejarlo sin efecto unilateralmente."

"Siendo así, entendemos que el contrato debe cumplirse, conforme lo demanda primariamente Consorcio Parxin y, para el caso que la Municipalidad de Asunción no lo haga o no pudiese hacerlo, entonces debería atender la indemnización pertinente teniendo en cuenta el artículo 39 de la Constitución Nacional de 1992..."

El tercer Árbitro votante, ha expuesto además que:

"...Es solo después de los distintos dictámenes emitidos tanto por la Asesoría Jurídica interna y la Contraloría General de la República que decide acatar las órdenes del órgano contralor y proceder a la terminación de contrato por la falta de presentación de la garantía de fiel cumplimiento de contrato que ya había sido presentada y aseguraba fehacientemente el contrato que se encontraba en plena ejecución"

"e) Dictamen de la Contraloría General de la República. ¿Tiene carácter prescriptivo o recomendatorio? Resulta también importante efectuar el análisis del dictamen de la Contraloría General de la República, pues el mismo fue relevante en la decisión de la Municipalidad de Asunción."

"En ese sentido, el Subcontralor General trascribió el dictamen de la Dirección General de Licitaciones de la misma entidad, que concluyó que: "ésta Dirección General de Licitaciones sostiene que la Administración Municipal debió rescindir el contrato y revocar la adjudicación ante la falta de presentación en tiempo y forma de la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato, unificando criterios en este sentido con lo expuesto en su oportunidad en el Dictamen expedido por la Asesoría Jurídica de la Municipalidad de Asunción." "Consecuentemente, la determinación adoptada a los efectos de formalizar el contrato, constituyen exclusiva responsabilidad de la Intendencia y Junta Municipal en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley 3966/2010, Orgánica Municipal."

"Conforme al texto prescripto, no se deduce que el Subcontralor General de la República haya emitido una prescripción, una orden a la Municipalidad para que rescinda o de por terminado el contrato. Textualmente la autoridad de la Contraloría General de la República indicó que se debió rescindir el

*Luis Daniel Gómez V.
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 1111*

*EDUARDO J. PIZARRO V.
Abogado
Mat. C.S.J. 36.330*

*Benito Alejandro Túroff Alvarado
ABOGADO
MATRÍCULA C.S.J. N° 3953*

*José Armoa
ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 32.366*

contrato, lo cual difiere notablemente con una orden de rescindir el contrato que se encontraba ya en ejecución al haberse emitido la orden de inicio."-----

"Los términos de la Nota CGR N° 2219, del 20 de julio de 2017 remitida por la Contraloría General de la República como respuesta al recurso de reconsideración interpuesto por la Municipalidad de Asunción resultan también indicativos del carácter no prescriptivo, al decir que: "Ratifica además, que de rescindirse el contrato y revocarse la adjudicación, la empresa adjudicada no tiene derecho a reclamar daños y perjuicios, debido a que incumplió una obligación de carácter sustancial prevista en la cláusula 10 del Pliego de Bases y Condiciones, que en forma expresa determina que ante incumplimientos de ésta naturaleza, la Municipalidad podrá dar por rescindido el contrato sin responsabilidad alguna para la misma" (sic). Ello resulta razonable porque confirma el carácter facultativo de la prerrogativa de la Municipalidad de rescindir el contrato y la ausencia de responsabilidad (en caso) de rescindirse el contrato y revocarse la adjudicación por incumplimiento contractual."-----

"En la conclusión de la Nota, la Contraloría General de la República tampoco prescribe una obligación de la Municipalidad de dar por terminado el contrato y dice: "por lo que se ratifica en que la Municipalidad de la Ciudad de Asunción debió rescindir el contrato y revocar la adjudicación efectuada al Consorcio PARXIN, ante la falta de presentación en tiempo y forma, de la Garantía de Cumplimiento de Contrato" (sic)."-----

Como podrá advertir el ilustrado criterio de VV.EE., resulta clara la existencia de sendos Dictámenes - Recomendaciones emitidos por la Contraloría General de la República, a través de la "Nota CGR N° 1421, del 31 de mayo de 2017, sobre Dictamen de la Contraloría General de la República (CGR), firmada por el Sub Contralor," y la "Nota N° 2218, de fecha 20 de julio de 2017, de la CGR, por la cual rechaza la reconsideración planteada por la Municipalidad de Asunción," habiendo sido -a la postre- dichos dictámenes - recomendaciones, los que conminaran a la Municipalidad de Asunción, para rescindir el contrato de concesión formalizado con la firma Consorcio Parxin, habiendo sido claramente comprendida ésta circunstancia, por parte del Tribunal Arbitral, según las trascipciones precedentes, de los respectivos votos. Adjuntamos, además, copia de las referidas Notas, emanadas de la Contraloría General de la República.-----

Ha sido entonces que, a pesar de la acabada comprensión por parte del Tribunal Arbitral, acerca del dictamen y recomendación de la Contraloría General de la República, finalmente han resuelto en el Laudo, ahora impugnado de nulidad, "ordenar a la Municipalidad de Asunción el cumplimiento del Contrato de Concesión, formalizado con el Consorcio Parxin, en el plazo de veinte días, y si así no lo hiciere, deberá indemnizar al Consorcio Parxin, de conformidad a los daños y perjuicios a ser determinados en la liquidación a ser practicada para ese efecto." El Excmo. Tribunal de Apelación, podrá advertir que, el Tribunal Arbitral juzgó el acto emanado de un órgano constitucional, como lo es la Contraloría General de la República, y ha invalidado dicho acto, a pesar de no tener facultad para ello; ésta situación, a pesar de no haber sido resuelta de forma

Luis Alberto Gómez Cárdenas
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7.114

Mat. C.S.J. 36.538

ABOGADO
MAT. C.S.J. N° 32.368

expresa, puede advertirse claramente, de la lectura de las consideraciones trascritas más arriba, y por el sentido de la decisión, ya que el mismo Tribunal Arbitral desoye o desautoriza el tenor del dictamen de la Contraloría General de la República, cual era de la rescisión contractual, y no de ordenar el cumplimiento contractual, como es el tenor del fallo arbitral, ahora impugnado de nulidad.-----

Entonces, cabe la pregunta de ¿si el dictamen de la Contraloría General de la República, para rescindir el contrato ya ha quedado anulado por el Laudo Arbitral?. O, ¿si el referido dictamen sigue aún vigente, pero el Laudo Arbitral ordena a la Municipalidad para actuar en sentido contrario?. En el caso de ésta segunda pregunta, si la respuesta fuera que el dictamen está vigente -como lo está, en realidad- entonces no puede tener efecto práctico ni ser cumplido el tenor del fallo arbitral, ya que estaría compeliendo a la Municipalidad de Asunción, para actuar en contra del dictamen -vigente- de un órgano constitucional, por lo cual, puede afirmarse que el decisorio, ahora impugnado, es de cumplimiento imposible, y debe ser anulado, porque lógicamente es contrario al orden público, ya que constituye una apología al enfrentamiento de dos autoridades constitucionales.-----

Recordemos la disposición constitucional del "**Artículo 283 - DE LOS DEBERES Y DE LAS ATRIBUCIONES.** Son deberes y atribuciones del Contralor General de la República: 1)... 7) la denuncia a la justicia ordinaria y al Poder Ejecutivo de todo delito siendo solidariamente responsable, por omisión o desviación, con los órganos sometidos a su control, cuando éstos actuasen con deficiencia o negligencia, y..." Lo que el fallo arbitral ahora impugnado, no ha dejado sentado, es de quien podría ser imputado como autor o coautor, en caso de sobrevenir alguna denuncia en el ámbito de la justicia penal o en el administrativo, o si los Árbitros se harían responsables, en caso de ser activada alguna denuncia, por parte del órgano contralor.-----

Ha resultado arbitrario, el considerando del Laudo ahora impugnado, por haber imputado como negligente a la Municipalidad de Asunción, por el hecho de no haber atacado judicialmente la recomendación con carácter vinculante del órgano contralor, para rescindir el contrato. No existe ninguna disposición legal ni contractual que pudiera compelir a nuestra representada -la Municipalidad- para proceder a la mentada impugnación judicial, contra la recomendación del órgano contralor. Aquí, nuevamente cabe la pregunta de que, si el Tribunal Arbitral consideraba que la Municipalidad debía recurrir judicialmente, entonces, ¿Por qué no consideraron que el Consorcio Parxin también debió haber procedido a esa misma impugnación judicial?. Resulta claro que el citado Consorcio Parxin, también se hallaba investido de legitimación activa, para cualquier tipo de acción, en caso de haberse considerado lesionado en sus derechos, pero tampoco asumió ninguna actitud proactiva, y permaneció contemplativo (el Consorcio). Esto demuestra patentemente la clara arbitrariedad del Tribunal Arbitral, valga la redundancia, ya que, ante igualdad de posiciones de las partes litigantes sin embargo, descargó toda su rigurosidad, solamente contra la Municipalidad de Asunción, vislumbrándose, así también, la total falta de imparcialidad en los Árbitros. Por éste solo hecho, ya amerita suficientemente anular el fallo arbitral, ahora impugnado.-----

Luis Alberto Vazquez
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 114

Eduardo Vazquez V.
Abogado
Mat. C.S.J. 36.539

Antonio José Vazquez
ABOGADO
MAT. C.C.J. N° 2.366

No está demás, señalar que la Municipalidad de Asunción, hubiera planteado ante el órgano contralor, un recurso de reconsideración, pero que finalmente hubiera sido rechazado por la referida autoridad constitucional, por lo que el ente municipal, luego de la ratificación, ha procedido a actuar en consecuencia al sentido de dicho dictamen; ello no es más que demostrativo de "diligencia," razón por la cual, los votos que han tachado de "negligente" a nuestra representada, no hacen más que corroborar que el Laudo impugnado, está gravemente infectado de arbitrariedad, ya que nada han referenciado ante la pasividad del Consorcio demandante, por lo cual, el fallo merece ser anulado.

También es oportuno referir que, las sendas Notas de la Contraloría General de la República, a través de las cuales ha expedido su dictamen y recomendación, contenían argumentaciones que debieron ser oídas y cumplidas por nuestra representada, la Municipalidad de Asunción. En dicho sentido, la Nota CGR N° 1421, del 31 de mayo de 2017, ha señalado: (sic) "A su vez, el Decreto N° 11.967/01, por el cual se Reglamenta la Ley N° 1618/2000 de Concesiones de Obras y Servicios Públicos, en su Artículo 12, que se refiere a los "Requisitos para la suscripción del contrato de concesión," determina que, "Para la firma del Contrato de Concesión será necesaria la entrega de las garantías y/o de los seguros que procedan y fueran exigibles, según la Ley y demás disposiciones del pliego de bases y condiciones de la licitación."

"En el presente caso, el contrato fue suscrito en fecha 23 de junio de 2016, y hasta luego de los 5 (cinco) días hábiles siguientes señalados como plazo perentorio para la presentación de la Garantía de Fiel Cumplimiento, el citado documento no fue presentado, siendo recepcionada dicha garantía por la Municipalidad de Asunción en fecha 4 de agosto de 2016, es decir un mes después, y a tenor de lo dispuesto en la disposición legal, se está en contravención a lo dispuesto en el marco jurídico aplicable." "...Ante la falta de presentación oportuna del documento señalado, denotó la ejecución de una conducta rupturista del vínculo y la relación, que autoriza la terminación del contrato y su rescisión, y ese sentido, la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato es por lo demás, una condición sustancial a los efectos de la formalización del contrato, conforme a lo dispuesto en las referidas normas legales." "...Reforzando éste criterio, en el Art. 8 de la Ley N° 1618/2000 De Concesiones de Obras y Servicios Públicos, se señala que "...el PBC para la preselección o licitación será elaborado por el concedente, con acatamiento de los criterios y las normas generales de la legislación propia sobre licitaciones y contratos..." En todo procedimiento de contratación, en la etapa de formalización de contrato, la Garantía de Fiel Cumplimiento de Contrato constituye un documento de carácter sustancial, y la presentación dentro del plazo establecido es una condición que debe ser cumplida obligatoriamente por la firma contratada..."

En la Nota CGR N° 2219, del 20 de julio de 2017, está señalado: (sic)

"...lo que olvida mencionar el recurrente es que la presentación de la garantía

Luis Fernando Gómez Gómez
Abogado
Matrícula C.S.J. Nº 2111

José J. Túroza Gómez
Abogado
Mat. C.S.J. 36.539

Nicandro Vázquez Acosta
Abogado
Matrícula C.S.J. N° 3953

debió darse en forma PREVIA a la suscripción del contrato, según se desprende de los términos del Art. 217 de la Ley Orgánica Municipal..."²-----

Mediante los argumentos antes trascritos, la Contraloría General de la República ha llegado a la conclusión de que la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, ha sido presentada de forma extemporánea, y de que dicha circunstancia, constituye causal de rescisión, enumerando los fundamentos legales y reglamentarios, como se ha podido apreciar.-----

Que, por más que el **tercer Árbitro votante**, hubiera hecho un esfuerzo disquisitivo y doctrinal, para concluir la supuesta falta de importancia del incumplimiento, sin embargo, no resulta posible, mediante doctrinas, por más respetados que fueren sus autores, pretender distorsionar la claridad literal de los textos legales, ni del Código Civil, ni de otras normas, en cuyas profundidades no ha buceado éste tercer Árbitro votante, pues no le permitirían arribar a su conclusión –por cierto arbitraria- ya que las normas del Art. 217 de la Ley 3966/2010 "Orgánica Municipal," y del Art. 12 del Decreto N° 11.967/01, por el cual se Reglamenta la Ley N° 1618/2000 de "Concesiones de Obras y Servicios Públicos," son claras al estipular la presentación de las garantías de fiel cumplimiento, "**previas**" a la suscripción del instrumento contractual; asimismo, resultan claras las disposiciones del PBC, referente a la rescisión contractual, para el caso de la presentación de la garantía, fuera del plazo, siendo por demás aplicable el aforismo romano de "**dura lex, sed lex.**"-----

En la Nota CGR N° 1421, del 31 de mayo de 2017, el ente Contralor, se ha expedido además sobre lo siguiente:

"Este Organismo Superior de Control, aunque podría ser objeto de una posterior auditoria complementaria, no tiene elementos a la vista para poder evaluar el contenido del servicio público cuya licitación oferta, en especial acerca de la conveniencia del servicio, las zonas afectadas, el porcentaje económico ofrecido a la comuna en el contrato, así como el tiempo de duración del contrato entre la comuna y la empresa concesionaria. Estos puntos no fueron relevados por no estar inmersos en la denuncia presentada y en especial por considerar que llevarlos a cabo actualmente dilataría el presente trabajo, haciendo que su fundamentación arribe necesariamente tarde y con ello se puede afectar aún más a los intereses, tanto de la Comuna como de sus ciudadanos. Además, la documentación obrante es suficiente para analizar el caso y hacer recomendaciones acerca de la procedencia de la rescisión del contrato."-----

"La envergadura del contrato aludido, el gran impacto que tiene sobre los intereses ciudadanos, la duración del servicio público, y por sobre todo ante el evidente incumplimiento por parte de la empresa contratada, tal como se señalaba antes, obliga al Señor Intendente a tomar todos los resguardos posibles para garantizar el bienestar de la comuna, situación que sólamente

²Ley 3966/2010 "Orgánica Municipal." **Artículo 217.- Contratación.** Aprobada la adjudicación, la Intendencia Municipal procederá a suscribir el contrato respectivo, previo otorgamiento por parte del interesado de la correspondiente garantía de cumplimiento de contrato.

podrá ser garantizada con la rescisión del contrato, ya que solamente en dicha circunstancia podrá corregir los vicios detectados en éste llamado e inclusive mejorar las condiciones del contrato, lo que posibilitaría una publicidad del nuevo, con mayores y nuevas condiciones de competitividad, con ventajas potenciales para el patrimonio público ante la posibilidad de mejorar los porcentajes de asignación del canon, la optimización del servicio objeto del llamado y toda otra ventaja verificable desde la experiencia de una licitación pública internacional como la efectuada en éstos antecedentes."-----

Es decir, ya evidenciando el ente contralor, circunstancias que pudieran acarrear la rescisión contractual, pero ante la patente causal relativa a la presentación extemporánea de la garantía de fiel cumplimiento contractual, optó por invocar dicha causal legal y reglamentaria, al mismo efecto práctico, cual es la recomendación de la rescisión contractual.-----

Sobre la cuestión relativa a la facultad de la administración - municipal, en éste caso, para rescindir el contrato de forma unilateral, el **segundo Árbitro votante**, ha puesto en escena la exposición de la figura del "derecho exorbitante de la administración," de la siguiente forma: "En nuestra interpretación, la Municipalidad de Asunción obró en la órbita de sus atribuciones como órgano estatal, tomando la decisión de acatar la recomendación de la Contraloría General de la República en aplicación de un derecho exorbitante, la Administración tiene la facultad de modificar o rescindir un contrato administrativo por interés público, vale decir, por oportunidad, mérito o conveniencia, guiados por el interés público. Es una facultad que emana del poder público, por ser su objeto la preservación y promoción del interés general." -----

"...En éste caso, el cambio de circunstancias se dio tras la intervención de la Contraloría General de la República, independientemente al carácter vinculante o no de su recomendación, pues de todas formas la gobernabilidad afecta al interés público y la decisión de enfrentar o no al órgano constitucional en el ámbito administrativo o jurisdiccional descansa sobre un derecho discrecional de la administración la que puede optar o no por hacerlo con base en los criterios de oportunidad, mérito o conveniencia."

"...la Municipalidad de Asunción acató una recomendación que, a su criterio tenía efecto vinculante y obligatorio y no siendo competencia de éste Tribunal juzgar sobre la validez o grado de obligatoriedad de la Contraloría General de la República, solo cabe puntualizar que la Municipalidad de Asunción tomó la decisión de acatar dicha recomendación para preservar la gobernabilidad y no enfrentarse a un órgano constitucional que le cominaba a realizar un acto administrativo, conforme lo expresa el escrito de contestación."

"La Municipalidad de Asunción hizo uso de una facultad derivada de las llamadas en doctrina "cláusulas exorbitantes" entre las que se encuentra la de rescindir o revocar el contrato por causas de interés público. Éste permiso está expresamente contenido en el artículo 55 Inc. c³) de la Ley 2051/2003"³

³Ley 2051/2003 "Artículo 55.- DERECHOS DE LOS CONTRATANTES. Los contratantes gozarán de los siguientes derechos: a)... b)... c) a suspender o rescindir el contrato por razones de interés

Contrataciones Pùblicas," aplicables a los procesos de Concesión por expresa remisión que al respecto da las normas de compras pùblicas, hace la Ley 1618/2000 "de Concesiones," en su artículo 8.⁴"-----

Puede observarse así, VV.EE., que para éste Árbitro (2º voto), las "cláusulas exorbitantes," otorgan a la administración pública, facultades que incluyen las de rescindir un contrato, en un caso que ello responda al interés público, que según pudo observarse, también ha sido uno de los rumbos que ha adoptado el dictamen de la Contraloría General de la República, de acuerdo a lo trascrito más arriba. Asimismo, las "cláusulas exorbitantes," constituyen la especie de los "elementos naturales de todo contrato," pues no es necesario pactarlos de forma expresa, sino que se encuentran implicitamente contenidos en los mismos, por imperio de la ley.-----

Es decir, con ello se corrobora que no resulta posible que Tribunal Arbitral pudiera resolver "ordenar a la Municipalidad de Asunción para dar cumplimiento al contrato, por el plazo de veinte días, y si así no lo hiciere, pagar al Consorcio Parxin una indemnización," cuyo monto, por cierto, ni siquiera lo determinó. Y afirmo esto, no solamente en razón de la existencia del acto de un órgano constitucional, como lo es la Contraloría General de la República, el cual se encuentra vigente, sino además en razón al hecho de haberse trasgredido en el laudo, la facultad o prerrogativa de la que se encuentra investida la Municipalidad de Asunción, para la rescisión de la concesión, por imperio del derecho exorbitante, la que, por cierto –reitero- ha sido objeto de dictamen y recomendación por el ente Contralor (la rescisión), razón que conlleva a la nulidad del Laudo Arbitral, ahora impugnado.-----

Del sentido del fallo, se infiere implícitamente la anulación del dictamen de la Contraloría General de la República, por parte del Tribunal Arbitral, atribuyéndose así prerrogativas inherentes a la Sala Constitucional de la Excm. Corte Suprema de Justicia, razón por la cual, el fallo ahora impugnado, adolece de nulidad insalvable, pues se ha expedido en relación a una cuestión no susceptible de arbitraje, como lo es la invalidación del dictamen del ente Contralor.-----

El tercer Árbitro votante, una vez más ha intentado una **Interpretación caprichosa**, en cuanto al contenido del dictamen o recomendación de la Contraloría General de la República, pretendiendo dar a entender que dicho dictamen, no implica una recomendación en sentido categórico, sino que solo facultativo o discrecional de la administración municipal, recurriendo éste Árbitro votante al verbo "podrá," pero, sin embargo, otra vez más se advierte que no ha realizado un análisis contextual de las Notas emanadas del ente Contralor, de las cuales surge claramente que, la recomendación categórica ha sido la de la rescisión del contrato de concesión, ratificada inclusive al resolver la reconsideración, habiendo el

público; d) a declarar la resolución o rescisión del contrato, y determinar los efectos procedentes en cada caso; y..."

⁴Ley 1618/2000 "Artículo 8º.- El pliego de bases y condiciones. El pliego de bases y condiciones para la preselección o licitación será elaborado por el conponente, con acatamiento de los criterios y las normas generales de la legislación propia sobre licitaciones y contratos y contendrá especialmente las siguientes informaciones..."

Árbitro (3º voto), analizado solamente unos párrafos del dictamen del ente Contralor, lo cual, otra vez mas evidencia la arbitrariedad del Laudo ahora impugnado de nulidad.

De lo expuesto hasta aquí, en relación a éste apartado, ha quedado claro que el Laudo Arbitral impugnado, adolece de la causal de nulidad, prevista en el Art. 40, Inciso b) de la Ley 1879/2000, en razón de que el objeto dirimido en el Laudo, no es susceptible de arbitraje, pues han juzgado y pretendido invalidar el acto de un órgano constitucional, como lo es el dictamen de la Contraloría General de la República, por el hecho de resolver ordenar el cumplimiento del contrato, en contra de la recomendación del citado ente Contralor, y de ésta forma, a la vez, **el Laudo es contrario al orden público del Estado paraguayo**, pues pretende el enfrentamiento de dos autoridades, por todo lo cual, corresponde la anulación del Laudo impugnado, y así solicitamos sea declarado, y consecuentemente, se resuelva rechazar la demanda arbitral de cumplimiento de contrato y de indemnización de daños y perjuicios, con expresa imposición en costas.-----

Que, de lo expuesto, ha quedado perfectamente determinado que los Dictámenes de la Contraloría General de la República y la **Resolución JM/Nº 4111/17 del 9 de agosto de 2017, que revoca la Resolución JM/Nº 844/16 por la cual se dispuso aprobar la Licitación de la Concesión de la Gestión del Ordenamiento del Tránsito y Explotación del Estacionamiento Controlado y Tarifado de Asunción NO PODRIAN SER OBJETO O COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL** (actos administrativos que a la fecha han pasado a la autoridad de cosa juzgada administrativa), gozando del principio de legalidad, debió en todo caso ser atacado por el CONSORCIO PARXIN ante el Tribunal de Cuentas - a través del juicio contencioso administrativo -; en virtud a lo que dispone el Art.11 del Código de Organización Judicial que textualmente reza: "...La competencia en lo civil, comercial, laboral y contencioso administrativo se determina por el territorio, la materia, el valor o cuantía de los asuntos, el domicilio o la residencia, el grado, el turno y la conexidad....(sic)"; en concordancia el Art. 30 del mismo cuerpo legal que reza: ".....El Tribunal de Cuentas se compone de dos salas, integrados por no menos de tres miembros cada una. Compete a la primera entender en los juicios contenciosos-administrativos en las condiciones establecidas por la ley de la materia ; y a la segunda el control de las cuentas de inversión del Presupuesto General de la Nación, conforme a lo dispuesto en la Constitución.....". En especial Resolución JM/Nº 4111/17 del 9 de agosto de 2017, de conformidad a lo que dispone el Art. 272 de la Ley N° 3966/10 "ORGANICA MUNICIPAL" que dice: ".....Acción Contencioso-Administrativa.....En contra de las resoluciones que pongan fin a la vía administrativa, se podrá ejercer la acción contencioso-administrativa ante el Tribunal de Cuentas dentro de los 18 (dieciocho) días hábiles de resuelto el recurso....."

En consecuencia, al no atacar el CONSORCIO PARXIN los actos administrativos de referencia, **no existe nexo causal** para determinar que la Municipalidad de Asunción a realizado actos voluntarios por acción u omisión que deban ser considerados actos ilícitos que deba dar origen a una

eventual indemnización; por lo que el LAUDO ARBITRAL de referencia es fallo dictado contra el texto claro de la ley e irremediablemente debe ser declarado nulo de nulidad absoluta.

XII. EL LAUDO CONTIENE DECISIONES QUE EXCEDEN LOS TÉRMINOS DEL ACUERDO DE ARBITRAJE

A los efectos de someter la decisión de la controversia surgida entre el Consorcio Parxin y la Municipalidad de Asunción, ambas partes han formalizado el "Acuerdo para Determinación de Reglas de Procedimiento Arbitral," de fecha 7 de agosto de 2018, cuya copia adjuntamos, el cual estipula, entre otras disposiciones, quanto sigue:

"CLÁUSULA 4: DISPOSICIONES GENERALES.

1. Con sujeción a lo dispuesto en el presente documento, el tribunal arbitral podrá dirigir el arbitraje del modo que considere apropiado, siempre que se trate a las partes con igualdad y que, en cada etapa del procedimiento, se dé a cada una de las partes plena oportunidad de hacer valer sus derechos. En el ejercicio de su potestad discrecional, el tribunal arbitral dirigirá las actuaciones con miras a evitar demoras y gastos innecesarios y a llegar a una solución justa y eficaz del litigio entre las partes."

"CLÁUSULA 7. ESCRITO DE DEMANDA.

...3. El escrito de demanda deberá ir acompañado de una copia de todo contrato o de todo otro instrumento del que se derive el litigio, o que esté relacionado con él, y del acuerdo de arbitraje.
 4. El escrito de demanda deberá ir acompañado, en la medida de lo posible, de todos los documentos y otras pruebas en que se funde el demandante, o deberá contener referencias a los mismos."

"CLÁUSULA 14. PRUEBAS.

1. Cada parte tiene la carga de la prueba de los hechos en que se basa para fundar sus acciones o defensas.
 2... 3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten otros documentos u otras pruebas."

"CLÁUSULA 18: CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA.

1. Una vez producida la prueba considerada admisible y pertinente, el tribunal arbitral declarará el cierre de la etapa probatoria.
 2. El tribunal arbitral podrá, si lo considera necesario en razón de circunstancias excepcionales, decidir, por propia iniciativa o a petición de parte, que se reabra la etapa probatoria en cualquier momento antes de dictar el laudo. Podrá asimismo llamar a una audiencia de alegaciones finales y conclusiones, o solicitar a las partes que lo hagan por escrito, si así lo estimare necesario."

"CLÁUSULA 21: FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales."

Eduardo Gómez Capdevila
ABOGADO
Matrícula C.E.J. N° 33.333

Eduardo Gómez Capdevila IV
Abogado
Matrícula C.E.J. N° 33.333

Benito Alejandro Torres Aceval
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 33.333

José Arriola
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 33.333

El Laudo Arbitral, ahora impugnado, ha resuelto el Punto N° 3, según los términos que seguidamente volvemos a trascibir:

"...3- ORDENAR a la Municipalidad de Asunción el cumplimiento del "Contrato de Concesión para la Gestión, Ordenamiento del tránsito y Explotación del Estacionamiento Controlado y Tarifado en la vía Pública de la Ciudad de Asunción," Licitación Pública Internacional N° 1/2015 en el plazo de 20 días corridos desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de que, si así no lo hiciere, deberá indemnizar a Consorcio Parxin de conformidad a los daños y perjuicios a ser determinados en la liquidación a ser practicada para ese efecto. Momento en el que será analizada la pericia del M.A.E. Lic. Luis Gamarra y la impugnación formulada por la Municipalidad de Asunción de su dictamen;"

El ilustrado criterio de VV.EE. podrá advertir que, mediante el tercer punto del Laudo -precedentemente trascripto- el Tribunal Arbitral ha resuelto ordenar a la Municipalidad de Asunción para el cumplimiento del contrato, en el plazo de veinte días, bajo apercibimiento que de no hacerlo, deberá indemnizar al Consorcio Parxin, pero inusitadamente, y en vez de realizar la cuantificación de la condena indemnizatoria, crea una nueva figura según la cual, los daños y perjuicios se determinarán en la liquidación a ser practicada a ese efecto, y se analizará la pericia presentada y la impugnación contra dicha pericia.

La forma resuelta por el Tribunal Arbitral, no se encuentra prevista en el acuerdo, y por tanto, excede de sus términos, lo que conlleva a la nulidad insalvable del fallo, de acuerdo al Art. 40, Inc. a), Numeral 3) de la Ley 1879/2000. Veamos el porqué.

La base angular del acuerdo de las reglas arbitrales, según lo formalizado entre los contratantes, señala que las partes serán tratadas con igualdad, y que dentro de sus facultades discretionales, el Tribunal Arbitral actuará con miras a evitar demoras y gastos innecesarios, y llegar a una solución eficaz para las partes, según lo estipula la Cláusula Cuarta, Numeral 1).

Sin embargo, y sin fundamento valedero alguno, el Tribunal Arbitral, practicando una suerte de magia, extrajo de la galera, la posibilidad de la emisión de otro fallo futuro, y hasta si se quiere, dio a entender que podría volver a tramitar otro juicio, al insinuar el requerimiento futuro para la presentación de documentos, transformando así un (1) proceso arbitral en dos (2) procesos arbitrales, y quién sabe si luego no podría derivar en otros procesos arbitrales más, ya que se observa la falta de límites de seriedad, del que adolece el Laudo Arbitral ahora impugnado.

La lógica señala que el Laudo, que es equiparable a una sentencia, pone fin y decisión a un litigio o contienda -arbitral en éste caso- dando así una clausura o límite a la competencia de los juegadores, en cuanto a la decisión del tema de fondo, pero carece de todo sentido lógico, que un proceso arbitral deba bifurcarse en dos procesos arbitrales, lo cual ya excede de los términos del acuerdo de las partes.

ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 32.006
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 32.006

La Cláusula 21, Numeral 1) no puede entenderse o interpretarse como que el proceso pudiera ramificarse en otro juicio nuevo y posterior, ya que al hacer alusión a laudos separados, materias diferentes, y etapas procedimentales diferentes, no puede jamás indicar que el proceso pueda convertirse en un caos discrecional de los Árbitros, sino que debe interpretarse como la decisión de cuestiones accesorias, tales como excepciones o incidentes, propuestos por partes, o de diversas etapas procesales, como la contestación, periodo probatorio, incidentes en audiencias, alegato, incidentes de nulidades, mas de manera alguna, puede entenderse que una demanda, conteniendo una pretensión o varias pretensiones concretas y relacionadas unas entre otras y concordantes y conexas entre sí, pueda ser objeto de juzgamiento por etapas. Esto no es posible, en razón que en la Cláusula 18, Numeral 1), está previsto el cierre de la etapa probatoria, la cual ya hubiera tenido lugar en el procedimiento arbitral en el que recayera el Laudo, ahora impugnado, y por tanto, debe entenderse claramente que el Tribunal Arbitral ya estaba provisto e imbuido de todos los elementos necesarios y evidencias probatorias, para expedirse y fallar con respecto a todas las pretensiones de las partes.

El primer Árbitro votante, ha considerado que (sic) "Siendo así, entendemos que el contrato debe cumplirse, conforme lo demanda primariamente Consorcio Parxin y, para el caso que la Municipalidad de Asunción no lo haga o no pudiese hacerlo, entonces debería atender la indemnización pertinente..." "...La Municipalidad de Asunción ha generado daños que debieran ser indemnizados en la medida justa, esto es, en la medida en que hayan sido padecidos directamente como consecuencia de la rescisión contractual, pero en éste estadio no es posible cuantificar ni adelantar, desde el momento en que estimamos que para que entre a funcionar la indemnización, previamente debe haber una negativa de la Municipalidad de Asunción a cumplir con el presente laudo y con el contrato. Por el mismo motivo, no resulta oportuno analizar en éste estadio la impugnación presentada por la Municipalidad de Asunción contra el dictamen pericial... ...en caso que la Municipalidad de Asunción se niegue a cumplir con éste laudo y con el contrato, corresponderá estudiar la impugnación del dictamen pericial en el marco de la justipreciación de los daños..."

El tercer Árbitro votante, ha considerado que "En virtud de lo expuesto, emito mi voto en el sentido de hacer lugar a la demanda de cumplimiento de contrato promovida por Consorcio Parxin contra la Municipalidad de Asunción. Considero que tanto la cuestión de la justipreciación de los daños como la impugnación del dictamen pericial sobre los mismos deberán ser estudiados en el caso que la Municipalidad de Asunción no diera cumplimiento al presente laudo y al contrato."

El primer Árbitro votante osó afirmar que la Municipalidad de Asunción ha generado daños, pero finalmente no se atrevió a cuantificarlos, sino que sostuvo que "corresponderá" estudiar la justipreciación de los daños. Esto ya es absurdo, además de ser arbitrario. Si el Árbitro ya no pudo justipreciar los supuestos daños, es porque los mismos nunca existieron y si osó afirmar que se ha generado daños, es porque ya estaba inventando, para así favorecer indebidamente al Consorcio Parxin.

Se advierte claramente la falta total de fundamento, para resolver por diferir la justipreciación de supuestos daños, para el caso que la Municipalidad no diera cumplimiento al laudo y al contrato, como lo han considerado el primer y tercer votante, **en razón que, de por sí, la Municipalidad de Asunción ya habría rescindido el contrato**, y al contestar la demanda arbitral, ya dejó sentada la postura acerca de la rescisión y del acatamiento al dictamen de la Contraloría General de la República, de no seguir con el vínculo contractual. Es decir, que la rescisión contractual perfeccionada por la Municipalidad de Asunción a través de los actos administrativos de referencia, que no fuera cuestionado por la vía jurisdiccionalmente competente por el CONSORCIO PARXIN, dicha situación contractual estaba fuera de toda discusión y los miembros del Tribunal carecían de competencia para expedirse sobre el particular-----

Entonces, cabe la pregunta de si los Árbitros pretenden que se promueva un nuevo juicio? Quizás, de forma expresa y clara no, pero, atendiendo al modo de interpretar sus facultades discretionales, resulta evidente que subliminalmente, el Laudo deja abierta la apertura de un nuevo proceso, lo cual se aparta de los términos del acuerdo, y por tanto, el Laudo es nulo.-----

El **segundo Árbitro votante**, ha sido más entrampado y ha incurrido en incoherencias y confusiones, muy probablemente *ex profeso*, en cuanto al supuesto monto indemnizatorio, ya que primeramente había sostenido -en postura categórica- que, ningún daño ha sido probado, pero sin embargo, en un solitario y bien escondido párrafo, hizo remisión a una Cláusula del Acuerdo (14.3), referente al requerimiento para la presentación de documentos, por lo cual éste voto ha sido bastante tibio en ese sentido, traduciéndose, por tanto, en arbitrariedad, y así, en la nulidad del fallo.----

Éste **segundo Árbitro votante**, ha considerado que "...nadie puede pretender lucro o enriquecimiento sin causa de la materialización de la defensa del interés público a través de la aplicación de un derecho exorbitante de la administración, inspirado en el interés público."-----

"El daño emergente reclamado ha sido evaluado conforme a la cláusula 14 de modo a determinar la pertinencia de la prueba pericial presentada por el Consorcio Parxin. Del estudio de la prueba se desprende que el daño emergente no forma parte de éste informe y no ha sido demostrado y no puede ser concedido por el Tribunal Arbitral en los términos solicitados por Consorcio Parxin".-----

"Parxín no presentó documentación respaldatoria de las sumas reclamadas. No se han presentado facturas o contratos que documenten los pagos o gastos para la ejecución del contrato de concesión, que demuestren el costo de los gastos preliminares o de inversión. Consorcio Parxin pretende documentar el daño a través de planillas y estudios de factibilidad preparados por ellos mismos. El perito no se remite a facturas o documentaciones fehacientes en su informe (como facturas o contratos), sino que se limita a documentos que han sido preparados por Consorcio Parxin, como el estudio de factibilidad. No se comprueba la existencia del préstamo de USD 2.000.000 en algún contrato ni constancias de alguna entidad financiera. Solo se hace

*REVISADO
Aprobado
Mat. C.S.J. 36.539*

referencia a planillas y gastos exigidos por la Municipalidad de Asunción como prueba. Esto implica indefinición de Wd (costo financiero). No se comprueba el aporte de los socios del consorcio, solo se menciona el estudio de factibilidad del negocio, pero no se presentan documentos como contratos, recibos, facturas, actas u otros. Esto implica indefinición del We. No se comprueba el costo financiero, debido a que no se adjunta el contrato de préstamo u otro documento donde pueda verificarse cual es la tasa de interés. Solo se indica que el valor del costo financiero se indica "según estudio." Estos implica indefinición del KD."-----

"Si el voto del Tribunal Arbitral otorga responsabilidad a la Municipalidad de Asunción, el Tribunal Arbitral debe hacer uso de las facultades concedidas en el Acuerdo para Determinación de Reglas de Procedimiento Arbitral (cláusula 14.3) para requerir pruebas y documentos a Consorcio Parxin de modo a cuantificar con precisión el daño emergente..."-----

Así, éste poco feliz y arbitrario voto (2º voto), ha dejado entrever que no existe documento alguno, que pudiera válidamente evidenciar o respaldar el supuesto perjuicio cuya indemnización reclama y pretende el Consorcio Parxin, pero sin embargo, deja entreabierto -el 2º voto- el requerimiento futuro, por parte del Tribunal Arbitral a la firma accionante, para la presentación de pruebas y documentos, cuando que la etapa probatoria ya ha quedado cerrada y por tanto, ya ha caído bajo el efecto de la preclusión, según lo previsto por la Cláusula 18.2 del Acuerdo, lo cual es lo más lógico interpretar, ya que esto se acostumbra observar en cualquier tipo de silogismo procesal, pues de lo contrario, cundiría el caos, traducido en la vulneración del derecho a la defensa en juicio, de rango constitucional, por lo que toda decisión, cláusula o interpretación que favorezca dicha indefensión, está indefectiblemente viciada de nulidad, y así debe ser declarada: nula.-----

El hecho de que la Cláusula 14.3., del Acuerdo de reglas arbitrales, estipule la posibilidad de requerir documentación, "en cualquier momento de las actuaciones," de ninguna manera habilita a efectuar dicho requerimiento, luego de dictado el Laudo, ni mucho menos habilita para la reapertura de un nuevo procedimiento o juicio arbitral, desde el "vamos." Ello es ilógico y hasta ya ofende a la razón, haciendo muy notoria la arbitrariedad incurrida por el Tribunal Arbitral.-----

Es por ello que, nuestra parte sostiene con firmeza, que el Tribunal Arbitral se ha excedido en los términos del acuerdo de arbitraje, en razón de que subliminalmente han dejado abierta la posibilidad para que el Consorcio Parxin, pudiera promover una nueva demanda, posterior a la primera; pero dentro del mismo expediente, cuando que el Laudo ya debió poner término al reclamo de las partes, sobre la base de las evidencias aportadas por las mismas, en la forma prevista en el acuerdo de las reglas de procedimiento (Cláusulas 14.1 y 18).-----

Puede advertirse que, en el escrito de demanda, se consignó que .. El total de indemnización que se demanda por el incumplimiento del contrato, entendiendo que se reconducirá el contrato de Concesión indebidamente rescindido por la Municipalidad de Asunción, en concepto de daños y perjuicios de acuerdo a lo detallado, es de US\$ 5.450.677 (Dólares Americanos Cinco

ABOGADO
Matheu C.S.J. N° 111

ALEJANDRO ALVAREZ
ABOGADO
Mat. C.S.J. 36.569

ABOGADO
Mat. C.S.J. N° 2.366

Millones Cuatrocientos Sesenta Mil Seiscientos Setenta y Siete... pero sin embargo, el Consorcio accionante no arrimó ninguna prueba para acreditar el supuesto daño o el supuesto crédito, no siendo posible "crear de la nada" unos supuestos daños varias veces millonarios, por cierto, mediante cálculos practicados unilateralmente por el Consorcio accionante, y posteriormente ser prolijados por un Perito, para que así, mañosamente, un Tribunal Arbitral pudiera asirse de elementos -espurios, por cierto- de modo a perpetrar un despojo malicioso e indebido contra el patrimonio de nuestra representada. En un apartado del escrito de demanda, señala que (sic) "...para la implementación del mencionado servicio contratado por la Municipalidad, la Empresa Parxin, ha contemplado la inversión inicial de 1.175.601 Dólares Americanos..." A esto cabe la pregunta de si ¿por "contemplar" una inversión ya puede ser considerado como un daño? La respuesta categórica es que "NO" y que entonces, la demanda por daños ya debió ser rechazada, por falta de sustento probatorio.

Siempre ha resultado sumamente peligroso, dentro de un proceso de juzgamiento, someter toda la carrocería y envergadura de la sustancia probatoria, a una conclusión pericial, bajo el simple y cómodo argumento de estar realizando labores técnicas de complejidad, y ajenas a la materia jurídica, y bajo ese confort, el Juez o Fiscal, fundaría su fallo o acusación, en las conclusiones periciales, de las cuales sostendrían sus argumentaciones, dándole plena y absoluta validez a la conclusión pericial, sin importar ya, que debería o deberían existir otro u otros medios probatorios para sustentar y evidenciar unos hechos concretos; es decir, el Juzgador, solo necesitaría para asirse, de un solo elemento (por ejemplo, una pericia), aunque éste elemento estuviere bastardeado, lo cual, repito, constituye un peligro para la seguridad jurídica. Cuando en el Laudo ahora impugnado, el Tribunal Arbitral ha sostenido, en mayoría, que la Municipalidad de Asunción ha omitido, supuestamente por negligencia, la impugnación judicial contra el dictamen del ente Contralor, ya demostró su parcialismo y rigurosidad, solamente contra nuestra representada, la Municipalidad de Asunción (pues Parxin también pudo haberlo impugnado); y cuando ha diferido el tratamiento de la cuantificación del supuesto daño, y análisis de la pericia, dentro de un futuro nuevo juicio, también ha demostrado -el Tribunal Arbitral- su parcialidad manifiesta y flexibilidad hacia el Consorcio Parxin, por lo cual es inocultable y elocuente, la arbitrariedad incurrida por los Árbitros, valga la redundancia, apartándose así del acuerdo formalizado entre los litigantes, debiendo por tanto, anularse el Laudo ahora impugnado.-

Es así que, ante la total orfandad probatoria de los supuestos daños, lo único que puede sentenciarse es que dichos daños no existen, y que por tanto, dicho reclamo debió ser rechazado, con costas. Resolver que luego se va laudar sobre la cuantificación de la indemnización, e insinuar que se podrá requerir documentación a la parte accionante -Consorcio Parxin- es resolver la promoción de un nuevo juicio, y ello constituye un exceso y atropello a los términos del acuerdo arbitral, lo cual conlleva a la nulidad insalvable del fallo impugnado.

Según el espíritu del Laudo, ahora impugnado, descripto en el párrafo que antecede, el procedimiento se convertiría en un caos, y los Árbitros asumirían más bien el rol de Abogados del Consorcio Parxin, al apartarse de

las reglas arbitrales, bajo el también peligroso argumento de la discrecionalidad, la cual no puede ser absoluta, sino encontrar límites dentro del acuerdo y dentro de la lógica jurídica, así como por el cumplimiento del derecho a la defensa en juicio, de rango constitucional.

Por tanto, habiendo el Tribunal Arbitral, dictado decisiones que se exceden del acuerdo, al no haber resuelto las pretensiones demandadas por las partes, y diferido la decisión de la cuantificación, dentro de un nuevo proceso, corresponde necesariamente anular el Laudo Arbitral impugnado, mediante el presente recurso de nulidad, de conformidad a lo previsto por el Art. 40, Inc. a), Numeral 3) de la Ley 1879/2000, con expresa imposición en costas.

XIII. NULIDAD DE CLÁUSULAS.-

A través de la presente acción recursiva, igualmente demandamos como pretensión, la nulidad de las Cláusulas 14.3 y 21.1. del "Acuerdo para Determinación de Reglas de Procedimiento Arbitral," de fecha 7 de agosto de 2018, formalizado entre el Consorcio Parxin y la Municipalidad de Asunción.-

Seguidamente, se vuelve a trascibir las Cláusulas, ahora impugnadas de nulidad:

"CLÁUSULA 14. PRUEBAS.

...3. En cualquier momento de las actuaciones, el tribunal arbitral podrá requerir, dentro del plazo que determine, que las partes presenten otros documentos u otras pruebas."

"CLÁUSULA 21: FORMA Y EFECTOS DEL LAUDO

1. El tribunal arbitral podrá dictar laudos separados sobre diferentes materias en diferentes etapas procedimentales."

El ilustrado criterio de VV.EE. podrá advertir que las mencionadas Cláusulas, no tienen un objeto lícito, no revisten las formas prescriptas por las leyes, y además son de carácter abusivas.

De acuerdo a lo que será considerado por VV.EE., la pretensión de nuestra parte, a través de ésta acción, es la anulación de las Cláusulas, de fin de no existir dentro del acuerdo, y así dispensarse su cumplimiento, por parte del Tribunal Arbitral, o en todo caso, realizar una modificación equitativa, a fin de asegurar el derecho a la defensa en juicio, de rango constitucional, de modo a evitar un procedimiento arbitral caótico e irregular, carente de límites claros; esto para el caso de una eventual prosecución del procedimiento arbitral, cuyo Laudo ha sido impugnado más arriba.

La Cláusula 14.3., no puede tenerse como una facultad del Tribunal Arbitral, de requerir pruebas documentales o de disponer la producción de otro tipo de diligencia probatoria, con posterioridad a la clausura del período probatorio, y menos aún, con posterioridad a la emisión del fallo arbitral, pues sitúa a las partes litigantes, en una situación de indefensión, debido al

Abogado
Miguel Angel Arce
M.A. Abogado
M.A. Abogado
M.A. Abogado

Juan Jose Jimenez
Abogado
M.J.J. Abogado
M.J.J. Abogado

severo sometimiento draconiano, a una permanente posición de indefinición y de ansiedad, acerca del cierre o finiquito del proceso.

Bajo los mismos fundamentos aclamados en el párrafo precedente, la Cláusula 21.1., resulta nula, por la falta de claridad, en cuanto a la posibilidad de dictarse laudos separados, sobre materias diferentes, y en diferentes etapas del proceso, ya que abre un abanico de posibilidades para el deleite de Árbitros despóticos, y de hacerse un festín en detrimento de una de las partes, bajo la perversidad de la Cláusula 21.1 y del desventurado principio de discrecionalidad, cuyo peligro ya resulta inminente, y, ningún tipo de proceso -ni judicial, ni arbitral, ni administrativo, ni de ningún otro tipo- puede regirse bajo éstas reglas, que necesariamente conducirían hacia la vorágine del desorden, confusión, desconcierto, desorganización, anarquía, embrollo, enredo y lio. Todo ello no es posible, y por tanto, corresponde que ésta Cláusula sea anulada por VV.EE., o que se resuelva una modificación, en el sentido de que el Laudo que define el procedimiento debe ser único, y que las demás cuestiones accesorias o relativas a las diversas etapas que tiendan al avance del proceso, puedan ser resueltas también en forma de Laudos.

Puede observarse así que, tanto la Cláusula 14.3 como la 21.1., crean una perversa y tirana incertidumbre para una de las partes (o para ambas), en cuanto a la definición del proceso, siendo aplicables, por una remisión analógica, los fundamentos de la "caducidad de instancia," la cual, encuentra sus motivaciones, entre otras, "...en la necesidad de evitar la pendencia indefinida de los procesos, por el peligro que esto lleva consigo para la seguridad jurídica." (Jaime Guasp, "Derecho Procesal Civil", T. 1, p. 539-540).

*"Dice DE LA COLINA... Las formalidades del juicio no son trampas armadas a la buena fe, sino instrumentos con que se busca la seguridad de los intereses en conflicto, con lo que queda dicho que los jueces no deben ampararse en varias sutilezas para negar su apoyo a legítimos derechos."*⁵

*"Concepto. Las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva mediante la clausura definitiva de cada una de ellas. De éste modo, no es posible regresar a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados impidiéndose, en consecuencia, realizar actos propios de una etapa cuando ya se ha pasado a la siguientes. De acuerdo al Principio de Preclusión (opuesto al principio de secuencia libre y discrecional), el proceso se divide en etapas, v.g., demanda, contestación, prueba, alegatos y sentencia, cada una de las cuales supone la clausura de la anterior sin posibilidad de renovarla. La preclusión, según COUTURE, se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal."*⁶

El Código Civil preceptúa:

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán Casco Pagano
ABOGADO
M. C. S. J. N. 30.559

M. Hernán

Art.356.- Los actos nulos no producen efectos, aunque su nulidad no haya sido juzgada, salvo que la causa de la nulidad no aparezca en el acto, en cuyo caso deberá comprobarse judicialmente.

Art.357.- Es nulo el acto jurídico:

- a)...
- b) si el acto o su objeto fueren ilícitos o imposibles;
- c) en caso de no revestir la forma prescripta por la ley;

Art.361.- La nulidad pronunciada por los jueces vuelven las cosas al mismo o igual estado en que se hallaban antes del acto anulado, e impone a las partes la obligación de restituirse mutuamente todo lo que hubieren recibido en virtud de él, como si nunca hubiere existido, salvo las excepciones establecidas en este Código.

Art.691.- Cuando los contratos por adhesión contengan cláusulas restrictivas de carácter leonino, la parte adherente podrá ser dispensada de cumplirlas, o pedir su modificación por el juez.

Considérense tales especialmente las siguientes cláusulas:

- g) las que imponen al adherente determinados medios probatorios, o la carga de la prueba;
- h) las que sujetan a plazo o condición el derecho del adherente de valerse de las acciones legales, o limitan la oponibilidad de excepciones, o la utilización de procedimientos judiciales de los cuales el adherente podría hacer uso;..."

De acuerdo a lo brevemente expuesto, puede observarse que las Cláusulas impugnadas, no se adecuan a los principios procesales, cuya finalidad debe apuntar hacia el aseguramiento del derecho a la defensa en juicio, de rango constitucional, razón por la cual, corresponde la anulación de las Cláusulas impugnadas, o en su caso, de modificarlas para ajustarse a derecho, con expresa imposición en costas.

XIV. DEMANDA RECONVENCIONAL DE INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS PROMOVIDA POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN.

Nuestra representada, la Municipalidad de Asunción, ha promovido demanda reconvencional contra el Consorcio Parxin, fundada en que, a raíz de la rescisión de contrato declarada, la Municipalidad de Asunción, conforme al documento elaborado por la Dirección General de Administración y Finanzas, anexado a la demanda, señalando que ha dejado de percibir, en concepto de ingresos previstos derivados del contrato de concesión, la suma de Guaranies Treinta y Seis Mil Cuatrocientos Ocho Millones Novecientos Sesenta Mil (Gs. 36.408.960.000), más los intereses que se devenguen a partir de la presentación de la reconvención.

El Tribunal Arbitral, a través del Laudo ahora impugnado de nulidad, había rechazado ésta demanda reconvencional de indemnización, bajo el argumento de que no han considerado que la rescisión ha sido correcta.

Miguel Angel Gómez (C.E.D.)
ABOGADO
Matrícula C.E.J. N° 114

Abogado
Matrícula C.E.J. N° 114

En pero a omitido considerar que los Dictámenes de la Contraloría General de la República y en especial la Resolución JM/Nº 4111/17 del 9 de agosto de 2017, que revoca la Resolución JM/Nº 844/16 por la cual se dispuso aprobar la Licitación de la Concesión de la Gestión del Ordenamiento del Tránsito y Explotación del Estacionamiento Controlado y Tarifado de Asunción, no fue objeto de impugnación a través de la vía contencioso administrativa tal como lo previene el Art. 272 de la Ley Orgánica Municipal; pasada a la AUTORIDAD DE COSA JUZGADA ADMINISTRATIVA. Tal es así que los actos administrativos de referencia han producido sus efectos: **por ende, resulta una decisión de la administración que es válida, regular y debidamente notificada.**

En ese contexto Miguel M. Marienhoff expresa: “....Cuando del acto administrativo no han nacido derechos subjetivos a favor del administrado, su extinción puede realizarla la propia Administración Pública, actuando por sí y ante sí, recurriendo a la revocación por razones de legitimidad. En tales supuestos, la Administración Pública ejerce una suerte de custodio de sus propios actos, a fin de restablecer el orden jurídico violado. Pero, cuando el presunto acto legítimo produjo efectos jurídicos, creando derechos a favor del administrado, su extinción excede el ámbito de mera policía, constituyendo entonces actividad propia del órgano jurisdiccional.”.

A su turno, nuestra jurisprudencia resulta conteste en el sentido de que los actos administrativos que benefician al administrado no podrían ser modificados unilateralmente por la Administración. A tal efecto permito transcribir lo expuesto por el **Tribunal de Cuentas Primera Sala que en el Acuerdo y Sentencia 193 de fecha 29 de junio de 2.012** a sentado el siguiente precedente: “...Que la Resolución N° 217 de fecha 20 de abril de 1968 ha sido dictada por la Máxima autoridad Municipal, y , en fecha 24 de julio de 2009, la Intendencia Municipal de Asunción, 41 años después, por Resolución N° 1535/2009 revoca la citada resolución, atribuyéndose competencias que no le confieren, siendo que para la revocación de una Resolución dictada por la Intendencia Municipal le pertenece al Tribunal de Cuentas de conformidad a la Ley N° 1462/35 y no a la Intendencia Municipal de acuerdo a la Ley Orgánica N° 1294/87 en su art. 60 donde hace referencia a los deberes y atribuciones del Intendente. Es decir, la presunción relativa de legitimidad, validez, estabilidad o regularidad del acto administrativo revocado unilateralmente por la Autoridad Administrativa entrante se mantiene en razón de la llamada Teoría de la “cosa juzgada administrativa”, que impide a la administración revocar el acto administrativo por razones de legalidad en sede administrativa cuando ellos se hallen firme, consentido y generen derechos subjetivos que se hayan cumplido o se estén cumpliendo, y en consecuencia solo puede ser revocado el acto administrativo en sede judicial, en virtud a que esta decisión es la única que tiene fuerza de verdad legal. A esto se suma el principio de Seguridad Jurídica y Ejecutoriada del Acto Administrativo que el caso de marras asegura plenamente la garantía de los derechos subjetivos del recurrente...”.

Que, así mismo, no han valorado debidamente el hecho de que la poliza no ha sido presentada de forma extemporánea, y por tanto,

Cristiano Grullon Gómez
ABOGADO
Matrícula C.E.J. N° 2321

LEGAZPI & PIZARRO S.Y.
Abogados
Matr. C.E.J. 36.639

supuestamente la rescisión es atribuible a nuestra representada, y por tanto, no sería acreedora de la indemnización.-----

Sin embargo, y como se ha visto en títulos precedentes, la Contraloría General de la República, fundada en las normas del Art. 217 de la Ley 3966/2010 "Orgánica Municipal," y del Art. 12 del Decreto N° 11.967/01, por el cual se Reglamenta la Ley N° 1618/2000 de "Concesiones de Obras y Servicios Públicos," estipulan de forma clara que la presentación de las garantías de fiel cumplimiento deben ser "**previas**" a la suscripción del instrumento contractual; asimismo, al resultar claras las disposiciones del PBC, referente a la rescisión contractual, para el caso de la presentación de la garantía fuera del plazo, por lo cual resulta plenamente aplicable el aforismo romano de "**dura lex, sed lex.**"-----

Entonces, habiendo quedado claro que, la rescisión se debe a que la Contraloría General de la República ha determinado que se ha producido una causal para ésta determinación, consistente en la presentación extemporánea de la Garantía de Fiel Cumplimiento del Contrato, resulta factible que el Consorcio Parxin, tenga responsabilidad para indemnizar a la Municipalidad de Asunción, por todo el porcentaje que le correspondía de la recaudación proyectada, en razón de no haberse ejecutado el servicio concesionado.-----

Por tanto, **a través de ésta vía recursiva de nulidad, solicitamos además que se anule el apartado del Laudo que rechaza la demanda reconvencional, y en consecuencia, hacer lugar a la indemnización de daños y perjuicios, promovida por la Municipalidad de Asunción, contra el Consorcio Parxin, como demanda reconvencional, y según los términos y documentos que la respaldan, todo ello, con expresa imposición en costas.** -----

XV. **PRUEBAS.** -

-DOCUMENTALES.

- Testimonio de Poder General otorgado por la Municipalidad de Asunción, a favor del Abogado Juan José Armoa Bobadilla, con Matrícula N° 32.366.-----
- Testimonio de Poder General otorgado por la Municipalidad de Asunción, a favor del Abogado Luis Dario Galeano Cantero, con Matrícula N° 7064.-----
- Laudo Arbitral de fecha de fecha 17 de setiembre de 2020, dictado por los Árbitros Abog. Raúl Fernando BarriocanalFeltes (Presidente), Abog. Gabriel Orlando Solalinde Rodríguez y Abog. Rubén Antonio Galeano Duarte, dentro del procedimiento de **ARBITRAJE caratulado "CONSORCIO PARXIN c/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN."** -----
- Nota CGR N° 1421, del 31 de mayo de 2017, sobre Dictamen de la Contraloría General de la República (CGR), firmada por el Sub Contralor.
- Nota N° 2218, de fecha 20 de julio de 2017, de la CGR, por la cual rechaza la reconsideración planteada por la Municipalidad de Asunción,

Luis Dario Galeano Cantero
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7064

Luis D.J. Galeano
Abogado
Mat. C.S.J. 7064

Bentito Reinaldo Trujillo
S.J. N° 2853

Juan José Armoa
ABOGADO
C.S.J. N° 32.366

- **Resolución JM/Nº 4111/17 del 9 de agosto de 2017**, que revoca la Resolución JM/Nº 844/16 por la cual se dispuso aprobar la Licitación de la Concesión de la Gestión del Ordenamiento del Tránsito y Explotación del Estacionamiento Controlado y Tarifado de Asunción,
- Acuerdo para Determinación de Reglas de Procedimiento Arbitral, de fecha 7 de agosto de 2018, formalizado entre Consorcio Parxin y la Municipalidad de Asunción.
- CEDULA DE NOTIFICACIÓN.
- EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO.
- EXPEDIENTE ARBITRAL.
- AMBOS EXPEDIENTES TANTO ARBITRAL COMO ADMINISTRATIVOS OBRAN EN LA SEDE DE LA SECRETARÍA DEL TRIBUNAL ARBITRAL A CARGO DEL ABG. GUILLERMO SARUBBI, CUYO DOMICILIO MENCIONAMOS MAS ARRIBA, PARA LO CUAL SOLICITAMOS A V.V.E.E. LIBRE OFICIOS A FIN DE QUE SE SIRVAN REMITIR COPIAS DEBIDAMENTE AUTENTICADAS Y FOLIADAS DE TODAS LAS ACTUACIONES EN DICHA INSTANCIA.

XVI. DERECHOS.

Fundamos nuestra pretensión en la Constitución Nacional, el Código Civil y Código Procesal Civil, ley 1879/02 "De Mediación y Arbitraje", ley 2051/03 "De Contrataciones Públicas", ley 1618/00 "De Concesiones de Obras y Servicios Públicos", ley 3966/10 "Orgánica Municipal", Ley 276/94 "Orgánica y Funcional de la Contraloría General de la Republica" y demás leyes concordantes que regulen la materia. Jurisprudencia y doctrina aplicables al caso.

CONCLUSIÓN

En consecuencia, según todo lo expuesto precedentemente y de conformidad a los fundamentos fácticos, jurídicos esgrimidos, podemos colegir **tajantemente la PROCEDENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO**, motivo por el cual solicitamos a VV.EE; HACER LUGAR AL RECURSO INTERPUESTO CONTRA EL LAUDO ARBITRAL OBJETO DE IMPUGNACIÓN por los motivos ut supra mencionados, debido a que el mismo no se ajusta a la realidad de los acontecimientos y mucho menos a derecho.

PETITORIO

Por tanto a V.V.E.E. solicito:

RECONOCER nuestra personería en el carácter invocado y por constituido nuestro domicilio en el lugar indicado.

ORDENAR el desglose y devolución de los documentos originales presentados, previa agregación de sus respectivas fotocopias, debidamente autenticadas por el Actuario.

José Dario Gómez Lopez
ABOGADO
Matrícula C.O.J. Nº 17111

Berilo Alejandro Torres Aceval
ABOGADO
y MATRICULAC.S.º N° 3953

José Jiménez
ABOGADO
Matrícula C.O.J. Nº 2.000

TENER por interpuesto en tiempo y forma el Recurso de NULIDAD
y nulidad de cláusulas **CONTRA EL LAUDO DICTADO POR EL TRIBUNAL**
ARBITRAL CONFORMADO POR EL ABG. RUBEN GALEANO, ABG. GABRIEL
SOLALINDE Y ABG. RAUL FERNANDO BARRIOCANAL FELTES
(PRESIDENTE DEL TRIBUNAL), y que fuera notificado a nuestro mandante
en fecha 17 de setiembre del 2020; todo a tenor de lo dispuesto por los arts.
40, 41, 42, 43 y concordantes de la ley 1879/02 "DE ARBITRAJE Y
MEDIACIÓN; .-----

LIBRAR OFICIOS AL TRIBUNAL ARBITRAL A FIN DE QUE SE SIRVA REMITIR
COPIA DEBIDAMENTE FOLIADAS Y AUTENTICADAS DEL EXPEDIENTE ARBITRAL.-----

OPORTUNAMENTE, previo los trámites de rigor dicten Acuerdo y
Sentencia anulando el Laudo Arbitral recurrido, y en consecuencia, rechazar
la demanda arbitral promovida por el CONSORCIO PARXIN, tanto en lo
referente al cumplimiento de contrato, como en la indemnización de daños y
perjuicios, y hacer lugar a la demanda reconvencional promovida por la
MUNICIPALIDAD DE ASUNCIÓN, por daños y perjuicios, y anular las
cláusulas impugnadas.-----

PROVEERÁ DE CONFORMIDAD; SERÁ JUSTICIA.

Franco Díaz Gómez Esteban
ABOGADO
Matrícula C.S.J. 38.389

Abogado
Mat. C.S.J. 38.389

Banco Alvear
ABOGADO
Matrícula C.S.J. 38.389

Abogado
RECLAMADO
Matrícula C.S.J. 38.389

PRESENTADO EN MESA DE ENTRADA

HOY veintiocho

DEL MES DE setiembre DEL AÑO DOS MIL veinte.

SIENDO LAS once y cuarenta HORAS CONST.

Abog. Claudia Díaz de Guanes
Mesa de Entrada





Poder Judicial

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil veinte, siendo las doce horas y veinte minutos, estando presente la Abg. CLAUDIA CAROLINA DIAZ DE GUANES, ASISTENTE JURISDICCIONAL DE LA MESA DE ENTRADA SORTEOS SEGUNDA INSTANCIA CIVIL Y COMERCIAL, LABORAL, PENAL Y TRIBUNAL DE CUENTAS, y la Abg. PATRICIA SOLEDAD SANABRIA OTAZO de la Dirección General de Auditoria de Gestión Jurisdiccional, se procede a la desinsaculación de la Sala que debe entender en el Expediente Año 2020 "RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA MUNICIPALIDAD DE ASUNCION C/ARBITRAJE CONSORCIO PARXIN C/ MUNICIPALIDAD DE ASUNCION". Seguidamente se procede a introducir las bolillas de las Salas: Primera, Segunda, Tercera, Cuarta, Quinta y Sexta Sala en lo Civil y Comercial. El presente sorteo es realizado en forma MANUAL atendiendo a que el sistema informático no prevé la desinsaculación de los LAUDOS ARBITRALES, según lo establece la Acordada N° 593 de fecha 09 de Diciembre del 2009.

Dejo Constancia que se ha procedido a la comunicación telefónica con las Salas respectivas para la presente desinsaculación.

Dando por terminado el acto, la Coordinadora dispone la remisión de la causa a la Sala Asignada, **TERCERA SALA CIVIL Y COMERCIAL** firmando al pie del acta todos los presentes.

Abogado Gustavo Gómez Castro
ABOGADO
Matrícula C.S.J. N° 7084

Juan José Armas
ABOGADO
C.S.J. N° 32.366

Eduardo J. Fracalossi V.
Abogado
Mat. C.S.J. 36.539

Abg. Patricia Sanabria
Auditor
D.G.A.G.J.
28/09/2020

Abog. Claudia Diaz de Guanes
Mesa de Entrada

